

Observatory on the Protection of Taxpayers' Rights

Below you will find a questionnaire (including the supporting documentary materials and an index addressing such materials) filled in by Edson Uribe (Ombudsman), Diana Bernal Ladron de Guevara (former Ombudsman) and Luis Rodrigo Salinas Olvera (Subattorney for Systemic Analysis and Normative Studies) at the *Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon)*. All of them OPTR National Reporters of Mexico.

This set of questionnaires comprise the National Reporters' assessment on the country practice during 2018 in the protection of taxpayers' rights (Questionnaire # 1), and the level of fulfilment of the minimum standards and best practices on the practical protection of taxpayers' rights identified by Prof. Dr. Philip Baker and Prof. Dr. Pasquale Pistone at the 2015 IFA Congress on "The Practical Protection of Taxpayers' Fundamental Rights" (Questionnaire # 2). These questionnaires were filled in considering the following parameters:

- For Questionnaire # 1, an assertive assessment (yes/no) was required on the
 effective implementation in domestic law of 82 legal safeguards, guarantees and
 procedures relevant in 12 specific areas for the practical protection of taxpayers'
 rights, as identified by Baker & Pistone in 2015. This line of questioning aims to
 get an overview of the state of protection of taxpayers ' rights in the country in
 2018.
- 2. For Questionnaire # 2, an impartial, non-judgmental evaluation was required on the developments, either of improvement or of decline, in the level of realisation of 57 minimum standards and 44 best practices, distributed into 87 benchmarks for the practical protection of taxpayers' rights. In this regard, a summary of events occurred in 2018 (legislation enacted, administrative rulings, circulars, case law, tax administration practices), that serve as grounds for each particular assessment, was also required.



Observatory on the Protection of Taxpayers' Rights Questionnaire No. 1: Country Practice

	1. Identifying taxpayers and issuing tax returns			
#	Question	Yes	No	
1	Do taxpayers have the right to see the information held about them by the tax authority?	•	0	
2	If yes, can they request the correction of errors in the information?	•	0	
3	In your country, is there a system of "cooperative compliance" / "enhanced relationship" which applies to some taxpayers only?	0	•	
4	If yes, are there rules or procedures in place to ensure this system is available to all eligible taxpayers on a non-preferential/non discriminatory/non arbitrary basis?	0	•	
5	Is it possible in your country for taxpayers to communicate electronically with the tax authority?	•	0	
6	If yes, are there systems in place to prevent unauthorised access to the channel of communication?	•	0	
7	Are there special arrangements for individuals who face particular difficulties (e.g. the disabled, the elderly, other special cases) to receive assistance in complying with their tax obligations?	•	0	

	2. The issue of tax assessments			
#	Question	Yes	No	
8	If a systematic error in the assessment of tax comes to light (e.g. the tax authority loses a tax case and it is clear that tax has been collected on a wrong basis), does the tax authority act ex officio to notify all affected taxpayers and arrange repayments to them?	0	•	
9	Does a dialogue take place in your country between the taxpayer and the tax authority before the issue of an assessment in order to reach an agreed assessment?	•	0	
10	If yes, can the taxpayer request a meeting with the tax officer?	•	0	

	3. Confidentiality		
#	Question	Yes	No
11	Is information held by your tax authority automatically encrypted?	•	0
12	Is access to information held by the tax authority about a specific taxpayer accessible only to the tax official(s) dealing with that taxpayer's affairs?	•	0
13	If yes, must the tax official identify himself/herself before accessing information held about a specific taxpayer?	•	0
14	Is access to information held about a taxpayer audited internally to check if there has been any unauthorised access to that information?	•	0
15	Are there examples of tax officials who have been criminally prosecuted in the last decade for unauthorised access to taxpayers' data?	•	0
16	Is information about the tax liability of specific taxpayers publicly available in your country?	0	•
17	Is "naming and shaming" of non-compliant taxpayers practised in your country?	•	0
18	Is there a system in your country by which the courts may authorise the public disclosure of information held by the tax authority about specific taxpayers (e.g. habeas data or freedom of information?	•	0
19	Is there a system of protection of legally privileged communications between the taxpayer and its advisors?	0	•
20	If yes, does this extend to advisors other than those who are legally qualified (e.g. accountants, tax advisors)?	0	•

4. Normal audits

Country: Mexico

National Reporter: Diana Bernal and Edson Uribe

Affiliation ☐ax Administration ☐ax Practitioner ☐udiciary ☐Tax) Ombudsman ☐Academia

	7. Criminal and administrative sanctions				
#	Question				
56	Does the principle ne bis in idem apply in your country to prevent either (a) the imposition of a tax penalty and the tax liability; (b) the imposition of more than one tax penalty for the same conduct; (c) the imposition of a tax penalty and a criminal liability?	□ §	ď	Ø	□t:
57	If ne bis in idem is recognised, does this prevent two parallel sets of court proceedings arising from the same factual circumstances (e.g. a tax court and a criminal court)?	Oes	@ 40		
58	If the taxpayer makes a voluntary disclosure of a tax liability, can this result in a reduced or a zero penalty?	(a) /es	Oıo		

	8. Enforcement of taxes			
#	Question	Yes	No	
59	Does the taxpayer have the right to request a deferred payment of taxes or a payment in instalments (perhaps with a guarantee)?	•	0	
60	Is a court order always necessary before the tax authorities can access a taxpayer's bank account or other assets?	0	•	

9. Cross-border procedures			
#	Question	Yes	No
61	Does the taxpayer have the right to be informed before information relating to him is exchanged in response to a specific request?	0	•
62	Does the taxpayer have a right to be informed before information is sought from third parties in response to a specific request for exchange of information?	0	•
63	If no to either of the previous two questions, did your country previously recognise the right of taxpayers to be informed and was such right removed in the context of the peer review by the Forum on Transparency and Exchange of Information?	0	•
64	Does the taxpayer have the right to be heard by the tax authority before the exchange of information relating to him with another country?	0	•
65	Does the taxpayer have the right to challenge before the judiciary the exchange of information relating to him with another country?	•	0
66	Does the taxpayer have the right to see any information received from another country that relates to him?	0	•
67	Does the taxpayer have the right in all cases to require a mutual agreement procedure is initiated?	0	•
68	Does the taxpayer have a right to see the communications exchanged in the context of a mutual agreement procedure?	0	•

	10. Legislation			
#	Question	Yes	No	
69	Is there a procedure in your country for public consultation before the adopting of all (or most) tax legislation?	0	•	
70	Is tax legislation subject to constitutional review which can strike down unconstitutional laws?	•	0	
71	Is there a prohibition on retrospective tax legislation in your country?	•	0	
72	If no, are there restrictions on the adoption of retrospective tax legislation in your country?	0	•	

11. Revenue practice and guidance

#	Question	Yes	No
21	Does the principle <i>audi alteram partem</i> apply in the tax audit process (i.e. does the taxpayer have to be notified of all decisions taken in the process and have the right to object and be heard before the decision is finalised)?	•	0
22	Are there time limits applicable to the conduct of a normal audit in your country (e.g. the audit must be concluded within so many months?	•	0
23	If yes, what is the normal limit in months?	12 months	•
24	Does the taxpayer have the right to be represented by a person of its choice in the audit process?	•	0
25	May the opinion of independent experts be used in the audit process?	•	0
26	Does the taxpayer have the right to receive a full report on the conclusions of the audit at the end of the process?	•	0
27	Does the principle <i>ne bis in idem</i> apply to tax audits (i.e. that the taxpayer can only receive one audit in respect of the same taxable period)?	•	0
28	If yes, does this mean only one audit per tax per year?	0	•
29	Are there limits to the frequency of audits of the same taxpayer (e.g. in respect to different periods or different taxes)?	0	•
30	Does the taxpayer have the right to request an audit (e.g. if the taxpayer wishes to get finality of taxation for a particular year)?	0	•

	5. More intensive audits		
#	Question	Yes	No
31	Is authorisation by a court always needed before the tax authority may enter and search premises?	0	•
32	May the tax authority enter and search the dwelling places of individuals?	•	0
33	Is there a procedure in place to ensure that legally privileged material is not taken in the course of a search?	0	•
34	Is a court order required before the tax authority can use interception of communications (e.g. telephone tapping or access to electronic communications)?	•	0
35	Is the principle nemo tenetur applied in tax investigations (i.e. the principle against self- incrimination?	0	•
36	If yes, is there a restriction on the use of information supplied by the taxpayer in a subsequent penalty procedure/criminal procedure?	0	•
37	If yes to nemo tenetur, can the taxpayer raise this principle to refuse to supply basic accounting information to the tax authority?	0	•
38	Is there a procedure applied in your country to identify a point in time during an investigation when it becomes likely that the taxpayer may be liable for a penalty or a criminal charge, and from that time onwards the taxpayer's right not to self-incriminate is recognised?	0	•
39	If yes, is there a requirement to give the taxpayer a warning that the taxpayer can rely on the right of non-self-incrimination?	0	•

	6. Review and appeals			
#	Question	Yes	No	
40	Is there a procedure for an internal review of an assessment/decision before the taxpayer appeals to the judiciary?	•	0	
41	Are there any arrangements for alternative dispute resolution (e.g. mediation or arbitration) before a tax case proceeds to the judiciary?	•	0	
42	Is it necessary for the taxpayer to bring his case first before an administrative court to quash the assessment/decision, before the case can proceed to a judicial hearing?	0	•	
43	Are there time limits applicable for a tax case to complete the judicial appeal process?	0	•	
44	If yes, what is the normal time it takes for a tax case to be concluded on appeal?	Months	•	
45	Does the taxpayer have to pay some/all the tax before an appeal can be made (i.e. solve et repete)?	0	•	
46	If yes, are there exceptions recognised where the taxpayer does not need to pay before appealing (i.e. can obtain an interim suspension of the tax debt?	0	•	

#	Question	Yes	No
73	Does the tax authority in your country publish guidance (e.g. revenue manuals, circulars, etc.) as to how it applies your tax law?	•	0
74	If yes, can taxpayers acting in good faith rely on that published guidance (i.e. protectoin of legitimate expectations)?	•	0
75	Does your country have a generalised system of advanced rulings available to taxpayers?	•	0
76	If yes, is it legally binding?	0	•
77	If a binding rule is refused, does the taxpayer have a right to appeal?	0	•

12. Institutional framework for protecting taxpayers'rights			
#	Question	Yes	No
78	Is there a taxpayers' charter or taxpayers' bill of rights in your country?	•	0
79	If yes, are its provisions legally effective?	•	0
80	Is there a (tax) ombudsman / taxpayers' advocate / equivalent position in your country?	•	0
81	If yes, can the ombudsman intervene in an on-going dispute between the taxpayer and the tax authority (before it goes to court)?	•	0
82	If yes to a (tax) ombudsman, is he/she independent from the tax authority?	•	0

47	Does the taxpayer need permission to appeal to the first instance tribunal?	0	•
48	Does the taxpayer need permission to appeal to the second or higher instance tribunals?	0	•
49	Is there a system for the simplified resolution of tax disputes (e.g. by a determination on the file, or by e/filing?	•	0
50	Is the principle audi alteram partem (i.e. each party has a right to a hearing) applied in all tax appeals?	•	0
51	Does the loser have to pay the costs in a tax appeal?	0	•
52	If yes, are there situations recognised where the loser does not need to pay the costs (e.g. because of the conduct of the other party)?	0	•
53	Are judgments of tax tribunals published?	•	0
54	If yes, can the taxpayer preserve its anonymity in the judgment?	•	0
55	If there is usually a public hearing, can the taxpayer request a hearing in camera (i.e. not in public) to preserve secrecy/confidentiality)?	0	•



Observatory on the Protection of Taxpayers' Rights Questionnaire No. 2: Standards of Protection

Country: Mexico

National Reporter: PRODECON - Diana Bernal and Edson Uribe

|--|

	1. Identifying taxpayers and issuing tax returns							
#	Minimum standard	Best practice	Shift Away	Shift Towards	Summary of relevant facts in 2018			
1	Implement safeguards to prevent impersonation when issuing unique identification number		0	0				
2	The system of taxpayer identification should take account of religious sensitivities		0	0				
3	Impose obligations of confidentiality on third parties with respect to information gathered by them for tax purposes		0	0				
4		Where tax is withheld by third parties, the taxpayer should be excluded from liability if the third party fails to pay over the tax	0	0				
5	Where pre/populated returns are used, these should be sent to taxpayers to correct errors		0	_	On November 12, 2018, the Mexican Tax Administration Service (hereinafter "SAT" for its Spanish acronym of <i>Servicio de Administración Tributaria</i>) announced that it had released a tax return simulator on its webpage. The simulator is accessible to all taxpayers using their corresponding digital passwords. The system allows taxpayers to review the information the SAT will consider for their 2018 annual tax return. If there is any mistake in the information held by the SAT, taxpayers are able to correct it. Taxpayers have until December 31, 2018, to get in contact with their clients and/or good and services providers to correct any existing mistake in the digital invoices issued during 2018.			
6	Provide a right to access to taxpayers to personal information held about them, and a right to correct inaccuracies	Publish guidance on taxpayers' rights to access information and correct inaccuracies	0	•	The tax return simulator announced on November 2018 provides taxpayers access to the personal information held about them by the SAT, it also allows taxpayers to correct any existing inaccuracies. The simulator is quite friendly, it has step-by-step instructions to access the simulator and to review the information held by the SAT.			
7	Where communication with taxpayers is in electronic form, institute systems to prevent impersonation or interception		0	0				
8	Where a system of "cooperative compliance" operates, ensure it is available on a non-discriminatory and voluntary basis		0	0				
9	Provide assistance for those who face difficulties in meeting compliance obligations, including those with disabilites, those located in remote areas, and those unable or unwilling to use electronic forms of communication		0	0				

	2. The issue of tax assessment								
#	Minimum standard	Best practice	Shift Shift Away Towards	Summary of relevant facts in 2018					

10	Establish a constructive dialogue between taxpayers and revenue authorities to ensure a fair assessment of taxes based on equality of arms	0	0	
11	Use e-filing to speed up assessments and correction of errors, particularly systematic errors	0	0	

	3. Confidentiality								
#	Minimum standard	Best practice	Shift Away	Shift Towards	Summary of relevant facts in 2018				
12	Provide a specific legal guarantee for confidentiality, with sanctions for officials who make unauthorised disclosures (and ensure sanctions are enforced).	Encrypt information held by a tax authority about taxpayers to the highest level attainable.	0	0					
13	Restrict access to data to those officials authorised to consult it. For encrypted data, use digital access codes.	Ensure an effective fire-wall to prevent unauthorised access to data held by revenue authorities.	0	0					
14	Audit data access periodically to identify cases of unauthorised access.		0	0					
15	Introduce administrative measures emphasizing confidentiality to tax officials.	Appoint data protection/privacy officers at senior level and local tax offices.	0	0					
16	Where pre/populated returns are used, these should be sent to taxpayers to correct errors.		0	•	See answer to question 6.				
17	If a breach of confidentiality occurs, investigate fully with an appropriate level of seniority by independent persons (e.g. judges).		0	0					
18	Introduce an offence for tax officials covering up unauthorised disclosure of confidential information.		0	0					
19	Exceptions to the general rule of confidentiality should be explicitly stated in the law, narrowly drafted and interpreted.		0	0					
20	If "naming and shaming" is employed, ensure adequate safeguards (e.g. judicial authorisation after proceedings involving the taxpayer).		0	0					
21	No disclosure of confidential taxpayer information to politicians, or where it might be used for political purposes.	Parliamentary supervision of revenue authorities should involve independent officials, subject to confidentiality obligations, examining specific taxpayer data, and then reporting to Parliament.	0	0					
22	Freedom of information legislation may allow a taxpayer to access information about himself. However, access to information by third parties should be subject to stringent safeguards: only if an independent tribunal concludes that the public interest in disclosure outweighs the right of confidentiality, and only after a hearing where the taxpayer has an opportunity to be heard.		0	•	On October 2018 the Mexican Tax Ombudsman Agency (hereinafter "PRODECON" for its Spanish acronym of <i>Procuraduría de la Defensa del Contribuyente"</i>) issued a non-binding criteria stating that the Mexican National Institute of Access to Information (INAI for its Spanish acronym of <i>Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales</i>) must provide an opportunity to all parties involved in an information request to argue against the disclosure of their information, regardless if such information is marked as "public". The non-binding criteria issued by PRODECON derives from the substantive services rendered to taxpayers. All non-binding criteria issued by PRODECON derives from the Technical Committee that meets every month and is composed by the Tax Ombudsman, Deputies and General Directors.				
23	If published, tax rulings should be anonymised and details that might identify the taxpayer removed.	Anonymise all tax judgments and remove details that might identify the taxpayer	0	0					

24 Legal professional privilege should apply to tax advice	Privilege from disclosure should apply to all tax advisors (not just lawers) who supply similar advice to lawyers. Information imparted in circumstances of confidentiality may be privileged from disclosure.		0	
Where tax authorities enter premises which may contain privileged material, arrangements should be made (e.g. an independent lawyer) to protect that privilege.		0	0	

	4. Normal audits								
#	Minimum standard	Best practice	Shift Away	Shift Towards	Summary of relevant facts in 2018				
26	Audits should respect the following principles: (i) Proportionality. (2) Ne bis in idem (prohibition of double jeopardy). (3) Audi alteram partem (right to be heard before any decision is taken). (4) Nemo tenetur se detegere (principle against self/incrimination). Tax notices issued in violation of these principles should be null and void.		0	0					
27	In application of proportionality, tax authorities may only request for information that is strictly needed, not otherwise available, and must impose least burdensome impact on taxpayers.		0	0					
28		In application of <i>ne bis in idem</i> the taxpayer should only receive one audit per taxable period, except when facts that become known after the audit was completed.	0	0					
29	In application of <i>audi alteram partem</i> , taxpayers should have the right to attend all relevant meetings with tax authorities (assisted by advisors), the right to provide factual information, and to present their views before decisions of the tax authorities become final.		0	0					
30	In application of <i>nemo tenetur</i> , the right to remain silent should be respected in all tax audits.		0	0					
31		Tax audits should follow a pattern that is set out in publised guidelines.	0	0					
32		A manual of good practice in tax audits should be established at the global level.	0	0					
33		Taxpayers should be entitled to request the start of a tax audit (to obtain finality).	0	0					
34	Where tax authorities have resolved to start an audit they	Where tax authorities have resolved to start an audit, they should hold an initial meeting with the taxpayer in which they spell out the aims and procedure, together with timescale and targets. They should then disclose any additional evidence in their possession to the taxpayer.	0	0					
35	Taxpayers should be informed of information gathering from third parties.		0	0					

36		Reasonable time limits should be fixed for the conduct of audits.	0	0	
37	Technical assistance (including representation) should be available at all stages of the audit by experts selected by the taxpayer.		0	0	
38	The completion of a tax audit should be accurately reflected in	The drafting of the final audit report should involve participation by the taxpayer, with the opportunity to correct inaccuracies of facts and to express the taxpayer's view.	0	0	
39		Following an audit, a report should be prepared even if the audit does not result in additional tax or refund.	0	0	

	5. More intensive audits								
#	Minimum standard	Best practice	Shift Away	Shift Towards	Summary of relevant facts in 2018				
40		More intensive audits should be limited to the extent strictly necessary to ensure an effective reaction to non-compliance.	0	0					
41	If there is point in an audit when it becomes foreseeable that the taxpayer may be liable for a penalty or criminal charge, from that time the taxpayer should have stronger protection of his right to silence, and statements from the taxpayer should not be used in the audit procedure.		0	0					
42	Entering premises or interception of communications should be authorised by the judiciary.		0	0					
43	Authorisation within the revenue authorities should only be in cases of urgency, and subsequently reported to the judiciary for <i>ex post</i> ratification.		0	0					
44	Inspection of the taxpayer's home should require authorisation by the judiciary and only be given in exceptional cases.	Where tax authorities intend to search the taxpayer's premises, the taxpayer should be informed and have an opportunity to appear before the judicial authority, subject to exception where there is evidence of danger that documents will be removed or destroyed.	0	0					
45		Access to bank information should require judicial authorisation.	0	0					
46		Authorisation by the judiciary should be necessary for interception of telephone communications and monitoring of internet access. Specialised offices within the judiciary should be established to supervise these actions.	0	0					
47	Seizure of documents should be subject to a requirement to give reasons why seizure is indispensable, and to fix the time when documents will be returned; seizure should be limited in time.		0	0					
48		If data are held on a computer hard drive, then a backup should be made in the presence of the taxpayer's advisors and the original left with the taxpayer.	0	0					

49	Where invasive techniques are applied, they should be limited in time to avoid disproportionate impact on taxpayers.	0	0	

	6. Review and appeals									
#	Minimum standard	Best practice	Shift Away	Shift Towards	Summary of relevant facts in 2018					
50		E-filing of requests for internal review to ensure the effective and speedy handling of the review process.	0		Since January 2017 all administrative appeals have to be filed electronically through the SAT's digital system. Also since January 2017, a new tax trial was created. Together with the Tax Authorities, PRODECON proposed to Congress an amendment to the Law of the Federal Tax Court to create the Tax Substance Trial. The objective of the trial is to resolve the substantive controversy presented to Court, regardless of the formal issues surrounding the controversy. Both procedures, the digital administrative appeal and the substance trial have had significant progress during 2018 and are being increasingly used by taxpayers.					
51	The right to appeal should not depend upon prior exhaustion of administrative reviews.		0	0						
52		Reviews and appeals should not exceed two years.	0	0						
53	Audi alteram partem should apply in administrative reviews and judicial appeals.		0	0						
54	Where tax must be paid in whole or in part before and appeal, there must be an effective mechanism for providing interim suspension of payment.	An appeal should not require prior payment of tax in all cases.	0	0						
55		The state should bear some or all of the costs of an appeal, whatever the outcome.	0	0						
56	Legal assistance should be provided for those taxpayers who cannot afford it.		0		Since PRODECON was created in 2011, the Agency has provided almost 1 million services to taxpayers, all of them for free. The services rendered by PRODECON include advisory, legal defense, tax mediation, complaints and systemic analysis. With respect to legal defense, PRODECON can only render this service if the tax liability of the taxpayer does not exceed approximately U.S. \$50,000.00.					
57	Taxpayers should have the right to request the exclusion of the public from a tax appeal hearing.		0	0						
58	Tax judgments should be published.		0	0						

	7. Criminal and administrative sanctions								
#	Minimum standard	Best practice	Shift Away	Shift Towards	Summary of relevant facts in 2018				
59	Proportionality and <i>ne bis in idem</i> should apply to tax penalties.		0	0					
60		Where administrative and criminal sanctions may both apply, only one procedure and one sanction should be applied.	0	0					
61		Voluntary disclosure should lead to reduction of penalties.	0	0					
62	Sanctions should not be increased simply to encourage taxpayers to make voluntary disclosures.		0	0					

	8. Enforcement of taxes								
#	Minimum standard	Best practice	Shift Away	Shift Towards	Summary of relevant facts in 2018				
63	Collection of taxes should never deprive taxpayers of their minimum necessary for living.		0	0					
64		Authorisation by the judiciary should be required before seizing assets or bank accounts	0		The Mexican Tax Administration does not need any judiciary authorization before seizing assets or bank accounts of taxpayers, since the Mexican Federal Tax Code empowers the revenue authorities to perform seizures if the necessary legal requirements are met. This power of the tax authorities is commonly misused or is used in excess. PRODECON has handled hundreds of taxpayers' service requests with respect to the seizure of bank accounts, successfully assisting taxpayers in the revocation of seizures on their bank accounts.				
65	Taxpayers should have the right to request delayed payment of arrears.		0	0					
66		Bankruptcy of taxpayers should be avoided, by partial remission of the debt or structured plans for deferred payment.	0	0					
67	Temporary suspension of tax enforcement should follow natural disasters.		0	•	As it was the case in September 2017 with the two earthquakes that hit Southern Mexico. On November 28, 2018, due to Hurricane Willa in the State of Nayarit, a Decree was published in the Federal Official Gazette with several tax benefits. The most relevant are: 1) Suspension of the obligation to file monthly income tax payments for October, November and December 2018; 2) Immediate deduction of investment in fixed assets so long as such assets are used in the areas affected by the hurricane (the Mexican Income Tax Law considers fixed assets various goods, their depreciation rates vary from 3% to 35% annually); 3) Option to pay the withheld income tax from salaries of October, November and December 2018 in two installments during the first three months of 2019; and 4) Expedited refund of the VAT favorable balances requested during November 2018.				

	9. Cross-border procedures								
#	Minimum standard	Best practice	Shift Away	Shift Towards	Summary of relevant facts in 2018				
68	The requesting state should notify the taxpayer of cross-border requests for information, unless it has specific grounds for considering that this would prejudice the process of investigation. The requested state should inform the taxpayer unless it has a reasoned request from the requesting state that the taxpayer should not be informed on grounds that it would prejudice the investigation.	The taxpayer should be informed that a cross-border request for information is to be made.	0	0					
69		Where a cross-border request for information is made, the requested state should also be asked to supply information that assists the taxpayer.	0	0					
70		Provisions should be included in tax treaties setting specific conditions for exchange of information.	0	0					
71	If information is sought from third parties, judicial authorisation should be necessary.		0	0					
72		The taxpayer should be given access to information received by the requesting state.	0	0					

73		Information should not be supplied in response to a request where the originating cause was the acquisition of stolen or illegally obtained information.	0	0	
74		A requesting state should provide confirmation of confidentiality to the requested state.	0	0	
75	A state should not be entitled to receive information if it is unable to provide independent, verifiable evidence that it observes high standards of data protection.		0	0	
76		For automatic exchange of financial information, the taxpayer should be notified of the proposed exchange in sufficient time to exercise data protection rights.	0	0	
77		Taxpayers should have a right to request initiation of mutual agreement procedure.	0	•	Under the international tax treaties entered into by Mexico taxpayers do have the right to request the initiation of the mutual agreement procedure. However, it is up to the SAT to accept or not the MAP request. On April 2018, through its Complaint procedure, PRODECON was able to ensure a taxpayer access to a MAP that was previously denied by the Mexican competent authority. As a consequence of the public Recommendation issued in that specific case, PRODECON has received additional Complaints against the denial of the Mexican competent authorities to access the MAP.
78	Taxpayers should have a right to participate in mutual agreement procedure by being heard and being informed as to progress of the procedure.		0	0	The participation of taxpayers in the mutual agreement procedure is limited to the filing of the MAP request with the corresponding information. PRODECON has been analyzing and studying the possibility of assisting taxpayers on the status of the MAP procedure. No formal request or complaint has been filed by any taxpayer on this respect.

	10. Legislation							
#	Minimum standard	Best practice	Shift Away	Shift Towards	Summary of relevant facts in 2018			
79	Retrospective tax legislation should only be permitted in limited circumstances which are spelt out in detail.	Retrospective tax legislation should ideally be banned completely.	0	0				
80		Public consultation should precede the making of tax policy and tax law.	0	0				

	11. Revenue practice and guidance								
#	Minimum standard	Best practice	Shift Away	Shift Towards	Summary of relevant facts in 2018				
81	Taxpayers should be entitled to access all relevant legal material, comprising legislation, administrative regulations, rulings, manuals and other guidance.		0	•	On August 2018 the OECD released the Map Peer Review Report, Mexico (Stage 1). It included several recommendations with respect to the information that the SAT should provide to taxpayers with respect to the MAP. The most relevant were: 1) The SAT should publish guidance indicating if a MAP will be accepted in transfer pricing cases, anti-abuse clauses, multilateral disputes and unilateral transfer pricing adjustments; 2) The SAT should provide guidance to clarify if a MAP resolution can be applied to future years if it is a recurring problem; 3) The SAT should clearly indicate if a MAP filing suspends tax collection procedures; 4) The tax treatment of interest and penalties during the MAP should be clarified by the SAT; and 5) The SAT should publish guidance explaining the phases of the MAP and indicate the participation, if any, of the taxpayer during the procedure.				
82	Where legal material is available primarily on the internet, arrangements should be made to provide it to those who do not have access to the internet.		0	0					

83	Binding rulings should only be published in an anonymised form	0	0	
	Where a taxpayer relies upon published guidance of a revenue			
84	authority which subsequently proves to be inaccurate, changes	0	0	
	should apply only prospectively.			

	12. Institutional framework for protecting taxpayer's rights								
#	Minimum standard	Best practice	Shift Away	Shift Towards	Summary of relevant facts in 2018				
85	Adoption of a charter or statement of taxpayers' rights should be a minimum standard.	A separate statement of taxpayers' rights under audit should be provided to taxpayers who are audited.	0	0	Mexico has a Federal Law of Taxpayers' Rights since 2005. Additionally, it has a Letter of Taxpayer's Rights issued by the Tax Ombudsman and a Letter of the Audited Taxpayer issued by the Tax Administration that is delivered to the taxpayer during the practice of audits.				
86		A taxpayer advocate or ombudsman should be established to scrutinise the operations of the tax authority, handle specific complaints, and intervene in appropriate cases. Best practice is the establishment of a separate office within the tax authority but independent from normal operations of that authority.	0	0	As a general comment, PRODECON has been operating for more than 7 years and was established precisely to scrutinise the operations of the tax authority, handle complaints and provide a tax mediation service. PRODECON's independence goes further than the one indicated in the best practice. PRODECON is not only independent from a physical perspective from the tax authorities, it has budgetary autonomy and self-governance ability. It is independent from the Ministry of Finance and the Tax Ombudsman is appointed by the Mexican Senate. All this characteristics provide substantial independence to the institution from the tax authorities, allowing PRODECON to serve as a true independent Tax Ombudsman.				
87		The organisational structure for the protection of taxpayers' rights should operate at local level as well as nationally.	0	•	The Organic Law of the PRODECON grants jurisdiction to the Institution to deal only with federal tax matters. PRODECON can only deal with local tax authorities whenever they audit or collect federal taxes pursuant to the Federal Law of Fiscal Coordination (Ley de Coordinación Fiscal). However, there have been two developments on the protection of taxpayers' rights at a local level: 1) On May 2017 Coahuila (a State in Northern Mexico) created DEPRODECO (Defensoría para la Protección y Promoción de los Derechos de los Contribuyentes) to defend taxpayers in their dealings with the local tax authorities; and 2) As of January 1, 2018, the Local Tax Code of Mexico City enables local tax authorities to provide a tax mediation procedure that allows taxpayers and tax authorities to settle controversies (this mediation procedure is identical to the one created by PRODECON, with the exception that its is handled by the Tax Administration of Mexico City, which is not a best practice due to the lack of impartiality).				





OBSERVATORY ON THE PROTECTION OF TAXPAYER RIGHTS RELEVANT DOCUMENTARY MATERIALS

This document contains the supporting information and documentary materials of the assertions made in the two questionnaires with respect to the situation of taxpayers' rights in Mexico and their development during 2018.

For your convenience, each document contains a reference to the survey question contained in Questionnaire 2.

Kind regards,

Diana Bernal
Tax Ombudsman of Mexico

Edson Uribe
Deputy Tax Ombudsman of Mexico





Documents supporting the assertions made on questions 5, 6 and 16:

The documents below are a press release of the Mexican Tax Administration Service (Hereinafter "SAT" for its Spanish acronym of *Servicio de Administración Tributaria*) and a message that appears to taxpayers when they access the annual tax return simulator.

The press release states that with the simulator taxpayers are now able to review the digital invoices held by the SAT and which will be considered for their annual tax return of 2018. If the taxpayer sees any mistake in the information provided by the simulator, it can take appropriate measures to correct it. The simulator also gives the taxpayer a "proposed" tax liability or tax refund to be paid once the annual tax return is filed in 2019.

The second document (automatic message) appears once the taxpayer has accessed the simulator and instructs the taxpayer to carefully review the information and to take the corresponding actions to correct any mistake.











actualización









Publica SAT en su portal Simulador de Declaración Anual



12/11/2018 01:46:13 PM Comunicado de prensa 059/2018

- Con este simulador, es posible verificar las facturas que se considerarán para la Declaración Anual
- Si hay algún error en ellas, el contribuyente tiene hasta el 31 de diciembre para que clientes y proveedores le corrijan sus facturas

Con el objetivo de que los contribuyentes puedan conocer, revisar y corregir la información del pago de sus impuestos, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), a través del Servicio de Administración Tributaria (SAT), por primera vez en la historia, publicó en su portal un simulador de Declaración Anual 2018.

Esta herramienta permite conocer y revisar sus comprobantes de nómina y las facturas que se están considerando para la declaración anual que se presentará el próximo año.

Si hay errores, podrán solicitar a sus patrones y proveedores la corrección antes del 31 de diciembre y con ello puedan presentar la Declaración Anual más fácil y más rápido.

Al momento se puede consultar la información con corte a agosto, pero se irán cargando las facturas posteriores.

Es importante destacar que con este simulador no se genera una propuesta, no hay guardado ni envío de la declaración ni vista previa, pero sí se podrá conocer el aproximado del saldo a favor.

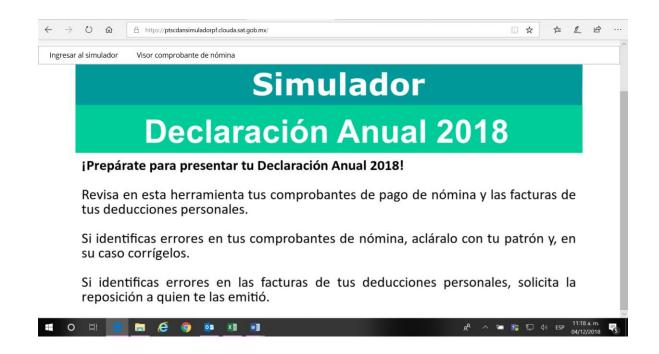
Mediante aplicaciones como esta, el SAT reitera su compromiso de seguir facilitando a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones fiscales a través del uso intensivo de las tecnologías, lo cual se refleja en finanzas sanas para el país.

gob.mx/SAT

Portal de Obligaciones de Transparencia

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Secretaría de Hacienda y Crédito Público









Documents supporting the assertions made on question 22:

Below is the non-binding criteria issued by PRODECON stating that the Mexican National Institute of Access to Information (INAI for its Spanish acronym of *Instituto Nacional de Transparencia*, *Acceso a la Información y Protección de Datos Personales*) must provide an opportunity to all parties involved in an information request to argue against the disclosure of their information, regardless if such information is marked as "public".

CRITERIO JURISDICCIONAL 64/2018 (Aprobado 9na. Sesión Ordinaria 26/10/2018)

INAI. DEBE OTORGAR GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA A QUIEN TENGA EL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO EN UN PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA TENGA O NO EL CARÁCTER DE PÚBLICA.

A juicio del Órgano Judicial la entonces denominada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental otorga a las personas que tienen el carácter de terceros interesados, respecto de una solicitud de información en particular, el derecho a intervenir en el Recurso de Revisión que se interponga contra la negativa a proveerla con el propósito de que puedan manifestar su oposición y probar los motivos en que la sustentan, garantizando de esta forma su derecho de audiencia previa consagrado en el artículo 14 Constitucional, por lo que, con independencia de que la información solicitada tenga o no el carácter de pública, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) se encuentra obligado a asegurarse que todas las partes estén en aptitud de alegar lo que a su derecho convenga y en su caso, manifestar las razones por las cuales la información solicitada no debe divulgarse; por lo que la intervención de dicho Instituto únicamente está condicionada a verificar si la persona que pretenda apersonarse, efectivamente cuenta con el carácter de tercero interesado. En tal virtud, si la información solicitada por un particular está relacionada con datos de un tercero, debe respetarse el derecho de audiencia previa de este último ante el Instituto, para efecto de determinar la clasificación de la información y la posible repercusión que pudiera resentir en su esfera jurídica con la divulgación de la información de la cual es titular.







Below is the section of the Internal Guidelines of PRODECON that states that the Agency is not allowed to provide its legal defense service to taxpayers if their tax liability exceeds approximately U.S. \$50,000.00.

(Segunda Sección) DIARIO OFICIAL Martes 27 de mayo de 2014

PROCURADURIA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE

LINEAMIENTOS que regulan el ejercicio de las atribuciones sustantivas de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

LINEAMIENTOS QUE REGULAN EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES SUSTANTIVAS DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE

[...]

Artículo 36. Serán causas de terminación de los servicios sin responsabilidad para la Procuraduría, además de las previstas en el artículo 13 de los presentes Lineamientos, las siguientes:

- Cuando, iniciados los servicios de Representación Legal y Defensa se acredite por cualquier medio que la suerte principal del asunto excede de treinta veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal elevado al año:
- Cuando el beneficiario de los servicios respectivos autorice ante las autoridades administrativas o jurisdiccionales que conozcan del asunto a un abogado particular;
- III. Cuando no se cuente con los elementos indispensables para formular la defensa, y
- **IV.** Cuando por la desatención del contribuyente a los requerimientos durante la tramitación de su asunto, se manifieste su falta de interés en la continuación del servicio.





Documents supporting the assertions made on question 67:

Below are some of the non-binding criteria issued by PRODECON dealing with the seizure of the bank accounts of taxpayers. All cases are related with the illegal seizure performed by the tax authorities or the legal ways in which the seizure can be suspended.

4/2013/CTN/CS-SPDC (Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 12/04/2013)

ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE CUENTAS BANCARIAS. LA ACTUACIÓN IRREGULAR DE LA AUTORIDAD FISCAL MOTIVA QUE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE PUEDA SEÑALAR COMO MEDIDA CORRECTIVA EL PAGO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS....

VER MÁS [+]

5/2013/CTN/CS-SPDC (Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 12/04/2013)

INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS. LA TRANSFERENCIA DE FONDOS DE LA CUENTA DEL CONTRIBUYENTE, CUANDO AÚN ESTÁ SUBJÚDICE Y GARANTIZADO EL CRÉDITO FISCAL ES UNA ACTUACIÓN NOTORIAMENTE IRREGULAR E ILEGAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD

VER MÁS [+]

13/2018/CTN/CS-SPDC (Aprobado 7ma. Sesión Ordinaria 24/08/2018)

EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS. RESULTA PROCEDENTE DEJARLO SIN EFECTOS, SI EL CONTRIBUYENTE OFRECE UNA PÓLIZA DE FIANZA COMO SUSTITUCIÓN DE GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL....

VER MÁS [+]

CRITERIO JURISDICCIONAL 68/2018 (Aprobado 9na. Sesión Ordinaria 26/10/2018)

MEDIDA CAUTELAR POSITIVA. ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, ES PROCEDENTE EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS PARA EVITAR QUE SE PRODUZCAN DAÑOS SUBSTANCIALES AL ACTOR, SI EL INTERÉS FISCAL SE ENCUENTRA GARANTIZADO CON OTRA FORMA....

VER MÁS [+]





Documents supporting the assertions made on question 67:

The Decree issued on November 28 and published in the Federal Official Gazette is attached to this report as **Annex 1.** As mentioned in Questionnaire No. 2: Standards of Protection, the Decree was issued to provide relief to taxpayers that were hit by Hurricane Willa in the State of Nayarit, Mexico.





Documents supporting the assertions made on question 77:

The redacted official Spanish version of the Recommendation issued to the Mexican competent authority with respect to the denial to access MAP is attached to this report as **Annex 2**. Please also refer to the article entitled "The Role of Prodecon, the Mexican Tax Ombudsman Agency, in Ensuring Taxpayer Access to Mutual Agreement Procedures" published in the Bulletin of International Taxation of the IBFD on August 13, 2018.





Documents supporting the assertions made on question **81**:

The relevant pages of the Map Peer Review Report, Mexico (Stage 1) that refer to the recommendations made by the OECD to Mexico with respect to the information that should be provided to taxpayers regarding the MAP are attached to this report as **Annex 3**.





<u>Documents supporting the assertions made on question 85:</u>

The Letter of Taxpayer's Rights issued by PRODECON and a Letter of the Audited Taxpayer issued by the SAT are attached to this report as **Annex 4** and **5**.

The Letter of Taxpayer's Rights issued by PRODECON summarizes de Federal Law of Taxpayers' Rights, while the Letter of the Audited Taxpayer issued by the SAT provides information to the taxpayers on how the audit should take place and how the auditors should behave.





Documents supporting the assertions made on question 87:

The State Law that created the local Tax Ombudsman of the State of Coahuila in Mexico "DEPRODECO" is attached to this report as **Annex 6.** The relevant pages of the Local Tax Code of Mexico City incorporating the tax mediation procedure is attached to this report as **Annex 7**.

DOF: 28/11/2018

DECRETO por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes de las zonas afectadas que se indican por lluvias severas durante octubre de 2018.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 39, fracciones I, II y III del Código Fiscal de la Federación, y

CONSIDERANDO

Que la presencia del huracán Willa ocurrida los días 23 y 24 de octubre de 2018 en el Estado de Nayarit provocó daños materiales en diversas zonas de dicha entidad, afectando la economía, la planta productiva y poniendo en riesgo la preservación de las fuentes de empleo:

Que es responsabilidad del Gobierno Federal atender, con todos los recursos con que cuenta, la situación de emergencia que viven los habitantes de las zonas afectadas y contribuir a la restauración de los daños, así como a la normalización de la actividad económica en el menor tiempo posible;

Que a fin de contribuir a la reactivación de la planta productiva y, de esta forma, preservar las fuentes de empleo, el Gobierno Federal a mi cargo estima indispensable el otorgamiento de beneficios fiscales a los contribuyentes que tengan su domicilio fiscal, sucursal, agencia o cualquier otro establecimiento en las zonas afectadas;

Que se considera conveniente apoyar a los contribuyentes de las zonas afectadas a fin de que cuenten con liquidez para hacer frente a sus compromisos económicos, por lo que es pertinente eximirlos de la obligación de efectuar pagos provisionales del impuesto sobre la renta por los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2018, así como por el cuarto trimestre y el tercer cuatrimestre de 2018, según se trate; permitir, a quienes tributan en el Régimen de Incorporación Fiscal, diferir la obligación de presentar las declaraciones correspondientes al quinto y sexto bimestres del ejercicio fiscal de 2018; permitir el entero en parcialidades del impuesto sobre la renta retenido por salarios correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2018; permitir el pago en parcialidades del impuesto al valor agregado y del impuesto especial sobre producción y servicios correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2018; permitir que los contribuyentes que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas presenten mensualmente las declaraciones del impuesto al valor agregado correspondientes al segundo semestre de 2018; autorizar la deducción inmediata y hasta por el 100 por ciento del monto original de la inversión correspondiente a las inversiones en bienes nuevos de activo fijo que se realicen en las zonas afectadas en el periodo comprendido del 24 de octubre de 2018 al 24 de abril de 2019, y devolver el impuesto al valor agregado de aquellas solicitudes que se presenten a más tardar el 30 de noviembre de 2018 en un plazo máximo de 10 días;

Que con el fin expuesto anteriormente, en el caso de contribuyentes que cuenten con autorización para realizar el pago en parcialidades de contribuciones omitidas en términos del Código Fiscal de la Federación, se estima conveniente que puedan diferir por tres meses dichas parcialidades, reanudando el pago a partir del mes de enero de 2019 conforme al esquema que les haya sido autorizado, y

Que de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, el Ejecutivo Federal puede eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones o sus accesorios y autorizar su pago a plazo, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado la situación de algún lugar o región del país o en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, así como conceder estímulos fiscales, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se exime de la obligación de efectuar pagos provisionales del impuesto sobre la renta correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2018, al cuarto trimestre de 2018, así como al tercer cuatrimestre de 2018, según corresponda, por los ingresos que obtengan los contribuyentes personas morales que tributen en los términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta y las personas físicas que tributen en los términos del Capítulo II, Sección I y del Capítulo II, del Título IV de la misma Ley, que tengan su domicilio fiscal, agencia, sucursal o cualquier otro establecimiento en las zonas afectadas a que se refiere el artículo Décimo Segundo del presente Decreto, siempre que dichos ingresos correspondan a su domicilio fiscal, agencia, sucursal o cualquier otro establecimiento, que se encuentre ubicado en dichas zonas afectadas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- A los contribuyentes personas físicas que tributen en los términos de la Sección II del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que tengan su domicilio fiscal, agencia, sucursal o cualquier otro establecimiento en las zonas afectadas a que se refiere el artículo Décimo Segundo del presente Decreto, se les difiere la obligación de presentar las declaraciones correspondientes al quinto y sexto bimestres del ejercicio fiscal de 2018, mismas que deberán presentar a más tardar en febrero de 2019, siempre que los ingresos correspondan a su domicilio fiscal, agencia, sucursal o cualquier otro establecimiento, que se encuentre ubicado en dichas zonas afectadas. Lo dispuesto en el presente artículo no se considera un incumplimiento para los efectos de lo dispuesto por el artículo 112, fracción VIII, segundo párrafo del ordenamiento citado con antelación.

ARTÍCULO TERCERO.- Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que tengan su domicilio fiscal, agencia, sucursal o cualquier otro establecimiento, en las zonas afectadas a que se refiere el artículo Décimo Segundo del presente Decreto, consistente en deducir de forma inmediata las inversiones efectuadas en bienes nuevos de activo fijo que realicen en dichas zonas afectadas, durante el periodo comprendido entre el 24 de octubre de 2018 y el 24 de abril de 2019, en el ejercicio en el que

adquieran dichos bienes, aplicando la tasa del 100 por ciento sobre el monto original de la inversión, siempre que dichos activos fijos se utilicen exclusiva y permanentemente en las mencionadas zonas.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable cuando se trate de mobiliario y equipo de oficina, automóviles, equipo de blindaje de automóviles o cualquier bien de activo fijo no identificable individualmente ni tratándose de aviones distintos de los dedicados a la aerofumigación agrícola.

Para los efectos de este artículo, se consideran bienes nuevos los que se utilizan por primera vez en México.

Los contribuyentes que cuenten con seguros contra daños sobre los bienes de activo fijo que hubieran sido declarados como pérdida parcial o total debido al huracán Willa, únicamente podrán aplicar el estímulo fiscal señalado en el párrafo anterior, sobre el monto de las cantidades adicionales a las que, en su caso, se recuperen por concepto de pago de las indemnizaciones de seguros y que sean invertidas en bienes nuevos de activo fijo.

ARTÍCULO CUARTO.- Los contribuyentes que efectúen pagos por ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado en los términos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 94 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, excepto los asimilados a salarios, que tengan su domicilio fiscal, agencia, sucursal o cualquier otro establecimiento en las zonas afectadas a que se refiere el artículo Décimo Segundo del presente Decreto, podrán enterar las retenciones del impuesto sobre la renta de sus trabajadores, correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2018, en 2 parcialidades iguales, siempre que el servicio personal subordinado por el que se paquen estos ingresos se preste en dichas zonas.

Para los efectos del párrafo anterior, la primera parcialidad se enterará en el mes de enero y la segunda en el mes de febrero de 2019. La segunda parcialidad se actualizará por el periodo comprendido desde el mes de enero y hasta el mes de febrero de 2019 en que se realice el pago, de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, sin que para estos efectos deban pagarse recargos.

ARTÍCULO QUINTO.- Los contribuyentes que tengan su domicilio fiscal, agencia, sucursal o cualquier otro establecimiento en las zonas afectadas a que se refiere el artículo Décimo Segundo del presente Decreto, podrán enterar en 2 parcialidades iguales el pago definitivo de los impuestos al valor agregado y especial sobre producción y servicios a su cargo correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2018, por los actos o actividades que correspondan a su domicilio fiscal, agencia, sucursal o cualquier otro establecimiento, ubicados en las zonas afectadas.

Para los efectos del párrafo anterior, la primera parcialidad se enterará en el mes de enero y la segunda en el mes de febrero de 2019. La segunda parcialidad se actualizará por el periodo comprendido desde el mes de enero y hasta el mes de febrero de 2019 en que se realice el pago, de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, sin que para estos efectos deban pagarse recargos.

ARTÍCULO SEXTO.- Los contribuyentes que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, que tributen en los términos del Título II, Capítulo VIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que tengan su domicilio fiscal, agencia, sucursal o cualquier otro establecimiento en las zonas afectadas a que se refiere el artículo Décimo Segundo del presente Decreto, que opten por realizar pagos provisionales semestrales del impuesto sobre la renta, conforme a lo dispuesto por la regla 1.3. de la "Resolución de facilidades administrativas para los sectores de contribuyentes que en la misma se señalan para 2018", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2017, durante el segundo semestre de 2018, podrán optar por presentar mensualmente las declaraciones del impuesto al valor agregado correspondientes a dicho semestre, de conformidad con la Ley del Impuesto al Valor Agregado, sin que se considere que incumplen los requisitos establecidos en la citada resolución de facilidades para optar por presentar pagos provisionales semestrales del impuesto sobre la renta.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Las solicitudes de devolución del impuesto al valor agregado presentadas antes del 30 de noviembre de 2018 por los contribuyentes que tengan su domicilio fiscal, agencia, sucursal o cualquier otro establecimiento en las zonas afectadas a que se refiere el artículo Décimo Segundo del presente Decreto, correspondientes a saldos a favor generados con antelación al mes citado, se tramitarán en un plazo máximo de 10 días hábiles.

No será aplicable lo dispuesto en el presente artículo en los casos siguientes:

- a) A los contribuyentes a los que se les haya aplicado la presunción establecida en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, una vez que se haya publicado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria el listado a que se refiere el cuarto párrafo del artículo citado.
- b) A los contribuyentes que soliciten la devolución con base en comprobantes fiscales expedidos por los contribuyentes que se encuentren en el listado a que se refiere el inciso anterior.
- c) A los contribuyentes que se ubiquen en la causal a que se refiere el artículo 17-H, fracción X, inciso d) del Código Fiscal de la Federación.
- d) A los contribuyentes que previo a la entrada en vigor del presente Decreto hayan sido sujetos del ejercicio de facultades de comprobación para verificar la procedencia del saldo a favor.

ARTÍCULO OCTAVO.- Los contribuyentes que con anterioridad al mes de octubre de 2018 cuenten con autorización para efectuar el pago a plazo de contribuciones omitidas y de sus accesorios en los términos del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación y que tengan su domicilio fiscal en las zonas afectadas a que se refiere el artículo Décimo Segundo del presente Decreto, podrán diferir el pago de las parcialidades correspondientes al mes de octubre de 2018 y subsecuentes que se les haya autorizado, reanudando, en los mismos términos y condiciones autorizadas, el programa de pagos de dichas parcialidades a partir del mes de enero de 2019, sin que para estos efectos se considere que las parcialidades no fueron cubiertas oportunamente, por lo que no deberán pagarse recargos por prórroga o mora.

ARTÍCULO NOVENO.- Los contribuyentes que tengan su domicilio fiscal fuera de las zonas afectadas a que se refiere el artículo Décimo Segundo del presente Decreto, pero cuenten con una sucursal, agencia o cualquier otro establecimiento dentro de las mismas, o los que tengan su domicilio fiscal en las zonas antes mencionadas, pero cuenten con sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento fuera de ellas, gozarán de los beneficios establecidos en el presente Decreto únicamente por los ingresos, activos, retenciones, valor de actos o actividades y erogaciones, correspondientes a la sucursal, agencia o cualquier otro

establecimiento o a los atribuibles al domicilio fiscal, ubicados en las zonas afectadas. Tratándose del impuesto al valor agregado, no deberán considerar en el pago mensual de dicho gravamen, correspondiente a los actos o actividades realizados fuera de las citadas zonas afectadas, el impuesto acreditable que corresponda a los actos o actividades por los que se aplica el beneficio establecido en este Decreto en dicha materia.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Los contribuyentes que se encuentren en los supuestos para aplicar los beneficios otorgados en el presente Decreto, deberán hacerlo por todos los pagos provisionales o mensuales a que se refiere el mismo, que se encuentren pendientes de efectuar a la fecha de su entrada en vigor, correspondientes al periodo de octubre a diciembre de 2018.

Para los efectos de los artículos Primero, Cuarto y Quinto del presente Decreto, se condonan los accesorios que, en su caso, se hubieran generado en los términos de las disposiciones fiscales en relación con la no presentación de los pagos provisionales, definitivos y retenciones, correspondientes al mes de octubre de 2018. La condonación mencionada no se considerará como ingreso acumulable para los efectos del impuesto sobre la renta.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Los contribuyentes que efectúen el pago en parcialidades conforme al presente Decreto no estarán obligados a garantizar el interés fiscal.

En el supuesto de que se dejen de pagar total o parcialmente cualquiera de las parcialidades a que se refiere el presente Decreto, se considerarán revocados los beneficios de pago en parcialidades otorgados en el mismo. En este caso, las autoridades fiscales exigirán el pago de la totalidad de las cantidades adeudadas al fisco federal, con la actualización y los recargos que correspondan de conformidad con el Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Para los efectos de este Decreto se consideran zonas afectadas los municipios de Acaponeta, Huajicori, Del Nayar, Ruiz, Rosamorada, Santiago Ixcuintla, Tecuala y Tuxpan, del Estado de Nayarit.

Se considera que los contribuyentes tienen su domicilio fiscal, sucursal, agencia o cualquier otro establecimiento en las zonas afectadas a que se refiere este artículo cuando hayan presentado el aviso respectivo ante el Registro Federal de Contribuyentes con anterioridad al 24 de octubre de 2018.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Lo dispuesto en el presente Decreto no será aplicable a la Federación, al Estado de Nayarit, a sus municipios, ni a sus organismos descentralizados.

La aplicación de los beneficios establecidos en el presente Decreto no dará lugar a devolución o compensación alguna diferente a la que se tendría en caso de no aplicar dichos beneficios.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir las disposiciones de carácter general necesarias para la correcta y debida aplicación del presente Decreto.

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y concluirá su vigencia el 24 de abril de 2019.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho.-Enrique Peña Nieto.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, José Antonio González Anaya.- Rúbrica.





ACUERDO DE RECOMENDACIÓN/11/2018

PRODECON/SPDC/29/2018

EXPEDIENTE: 42705-I-QRA-4890-2017

CONTRIBUYENTE: Eliminadas 7 palabras. Fundamento legal: Artículo 113, último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Motivación ver (1)

Ciudad de México, a 10 de abril de 2018.

LIC. CARLOS PÉREZ GÓMEZ SERRANO
TITULAR DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE
FISCALIZACIÓN DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA
DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

Con fundamento en los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 5, fracciones III, IX y XVII, 6, fracción I y último párrafo, 8, fracción V, 21, 22, fracción II, 23, 25, primer párrafo, y 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente; 5, Apartado A, fracción I, y 15, fracción XXVI, del Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de marzo de 2014, con relación a los diversos 37, 48 y 49 de los Lineamientos que Regulan el Ejercicio de las Atribuciones Sustantivas de esta Procuraduría vigentes, así como el Acuerdo General 5/2015, de 3 de agosto de 2015, suscrito por la Procuradora de la Defensa del Contribuyente, por el que se delegan facultades en el Subprocurador de Protección de los Derechos de los Contribuyentes para formular Recomendaciones Públicas; se emite la presente Recomendación.

I. ANTECEDENTES

1. El 5 de diciembre de 2017 Eliminadas 4 palabras. Fundamento legal: Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Motivación ver (1), representante legal de la persona moral Eliminadas 7 palabras. Fundamento legal: Artículo 113, último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Motivación ver (1), promovió QUEJA en contra de la omisión atribuida a CARLOS PÉREZ GÓMEZ SERRANO, TITULAR DE LA

FO-QR-ACRE Acuerdo de Recomendación

Versión 2.0

.





ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, relativa a dar trámite a las solicitudes de adopción de un Procedimiento Amistoso (MAP, por sus siglas en inglés) presentadas ante el SAT el 15 de febrero de 2016, a fin de evitar una doble imposición de Impuesto sobre la Renta (ISR) respecto de los ejercicios 2007 a 2010.

2. Tramitada la Queja en todas sus etapas, se procede a la emisión de la presente Recomendación de acuerdo con las siguientes:

II. OBSERVACIONES

PRIMERA.- La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente es competente para conocer de la presente Queja, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5°, fracciones III y IX, de su Ley Orgánica, así como por el diverso 37 de los Lineamientos que Regulan el Ejercicio de sus Atribuciones Sustantivas.

SEGUNDA.- Del análisis realizado en conjunto a las constancias que conforman el expediente en que se actúa y de la valoración a las pruebas aportadas por la quejosa, en términos de los artículos 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, 130 del Código Fiscal de la Federación (CFF) y 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente considera que CARLOS PÉREZ GÓMEZ SERRANO, TITULAR DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, viola en perjuicio de la contribuyente el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a lo dispuesto en el artículo 26 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuesto sobre la Renta (Convenio)¹.

TERCERA.- Como antecedentes de la Recomendación se tienen:

A. De la contribuyente:

¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03/02/1994, Protocolo 25/01/1996, Protocolo 22/07/2003.

.





En su Queja manifestó que con fechas 14 de febrero de 2012, 8 de febrero de 2013, 14 de febrero de 2014 y 12 de febrero de 2015, la Administración Central de Fiscalización Internacional de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria le inició Revisiones de Gabinete de los ejercicios 2007, 2008, 2009 y 2010, respectivamente.

Indicó que los días 30 de diciembre de 2013 y 9 de diciembre de 2015, sus partes relacionadas en los Estados Unidos de América (EUA), Eliminadas 4 palabras. Fundamento legal: Artículo 113, último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Motivación ver (1), Eliminadas 4 palabras. Fundamento legal: Artículo 113, último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Motivación ver (1) y Eliminadas 5 palabras. Fundamento legal: Artículo 113, último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Motivación ver (1), ingresaron ante el "Servicio de Rentas Internas de EUA" (IRS por sus siglas en inglés), los avisos (Protective Claim)² previstos en la normativa de ese Estado (Revenue Procedure 2015-40)³, relacionados con los artículos 9 y 26 del Convenio, mediante los cuales informaron la posibilidad de iniciar un MAP teniendo en cuenta los hechos observados en las revisiones efectuadas en México a la contribuyente Eliminadas 7 palabras. Fundamento legal: Artículo 113, último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Motivación ver (1).

De igual forma, dado a que en su opinión, con motivo de las facultades de comprobación se generó una doble imposición, el 15 de febrero de 2016 Eliminadas 7 palabras. Fundamento legal: Artículo 113, último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Motivación ver (1), presentó ante la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio Administración Tributaria solicitudes de MAP, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Convenio.

Manifestó que el 6 de marzo de 2016 sus partes relacionadas en EUA ingresaron formalmente ante el IRS solicitud de asistencia con relación a los MAP presentados en México, derivado de lo cual el 25 de agosto de ese año, el IRS emitió un oficio de aceptación de solicitud de MAP, en el cual señaló que después de la revisión efectuada a dicha solicitud presentada por Eliminadas 4 palabras. Fundamento

² En esta recomendación no se hará estudio de la naturaleza y alcances del "Protective Claim" por corresponder a normatividad de los Estados Unidos de América; sin embargo, en la siguiente liga se puede consultar información al respecto: https://www.irs.gov/individuals/international-taxpayers/competent-authority-assistance.

³ En el mismo sentido, por ser el "Revenue Procedure" una normativa de la legislación de los Estados Unidos de América, no se abordará el estudio de la misma; sin embargo, en la siguiente liga se puede consultar información al respecto: https://www.irs.gov/pub/irs-drop/rp-15-40.ndf





legal: Artículo 113, último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Motivación ver (1), en su nombre y en el de dos de sus subsidiarias en EUA, procedía aceptar la misma.

Agregó la contribuyente quejosa que con motivo de las Revisiones de Gabinete que le fueron efectuadas, la autoridad emitió los oficios con terminación 49648, 358, 2215 y 2042, a través de los cuales se le determinaron diversos créditos fiscales por concepto de ISR, actualización, recargos y multas, correspondientes a los ejercicios 2007, 2008, 2009 y 2010, respectivamente; todos ellos motivados por el rechazo de ciertas deducciones (comisiones sobre ventas y servicios de ingeniería de aplicación) erogaciones que, adujo, fueron pagadas a sus partes relacionadas en EUA, quienes a su vez acumularon el ingreso correspondiente y pagaron el impuesto respectivo en ese país.

Finalmente, señaló que inconforme con dichas resoluciones promovió Recursos de Revocación, los cuales se encuentran en trámite.

B. De la autoridad:

En su informe manifestó que mediante escrito de 12 de octubre de 2016, la quejosa señaló que el 30 de diciembre de 2013 sus partes relacionadas en EUA presentaron diversos avisos denominados Protective Claim para hacer del conocimiento del IRS la posible adopción de un MAP por los hechos observados en las revisiones efectuadas a la contribuyente mexicana; sin embargo, aduce la autoridad responsable que no fue sino hasta el 6 de marzo de 2016 que dichas partes relacionadas presentaron formalmente en EUA sus solicitudes ante el IRS.

Indicó que no se dio por notificada del caso sino hasta el 1 de septiembre de 2016, que fue la fecha en que recibió la "Carta inicial", mediante la cual el IRS le informó que las partes relacionadas de la contribuyente solicitaban el inicio del MAP al amparo del artículo 26 del Convenio.

Agregó que el plazo de los cuatro años y medio que señala el numeral citado para resolver una imposición que no se ajuste al mismo, debe computarse a partir de las fechas en las que la contribuyente presentó o debió presentar en México las declaraciones de ISR de los ejercicios 2007, 2008, 2009 y 2010, siendo éstas las siguientes:

FO-QR-ACRE Acuerdo de Recomendación

Versión 2.0

.



Α	a da atameta u Barrastano di C	C	D		
Ejercicio Fiscal	Fecha de presentación de la declaración del ISR del ejercicio en México	Fecha límite conforme al plazo del párrafo 2 del artículo 26 del Convenio	Fecha de notificación entre autoridades del MAP presentado por Denso en EE.UU.		
2007	31/mar/2008	30/sep/2012	01/sep/2016		
2008	31/mar/2009	30/sep/2013	01/sep/2016		
2009	31/mar/2010	30/sep/2014	01/sep/2016		
2010	31/mar/2011	30/sep/2015	01/sep/2016		

Finalmente señaló que en virtud de lo anterior, las solicitudes de MAP presentadas por la quejosa y sus partes relacionadas no cumplen con lo señalado en el artículo 26 del Convenio, porque el plazo transcurrido entre la fecha en la que la contribuyente residente en México presentó en este país sus declaraciones de ISR y la diversa en que fue recibida la notificación de aviso de MAP proveniente del IRS, supera el plazo de cuatro años y medio previsto en dicho precepto; siendo esa la razón que la imposibilita a dar trámite a tales solicitudes.

CUARTA.- La problemática planteada en el presente asunto es, en opinión de este *Ombudsman* fiscal, de gran trascendencia para la contribuyente, pues evidencia una violación de derechos en que incurre la autoridad mexicana al negarle a la contribuyente el acceso a un procedimiento amistoso de solución de controversias (MAP) previsto en el Convenio.

Por la relevancia del tema es conveniente realizar las siguientes reflexiones:

Es un hecho evidente que con motivo de la globalización de la comunidad mundial, el comercio internacional ha cobrado un gran auge y son numerosas las empresas que realizan operaciones en diversos países.

Ello ha motivado, desde hace varias décadas, que la comunidad internacional se preocupe por diseñar instrumentos que buscan evitar que las empresas multinacionales (EMN) sufran una doble tributación por la misma actividad gravada. De este modo, numerosos Estados han suscrito tratados bilaterales con la finalidad, entre otras, de evitar la doble tributación.

En efecto, es fácil apreciar que una empresa que opera en cierto país y fuera de éste, requiere tener certeza jurídica en cuanto a que no sufrirá un doble gravamen por la misma fuente generadora de ingreso, pues es notorio que ello desalentaría la inversión y el comercio internacional.





Por tal motivo, se insiste, a fin de evitar la doble imposición internacional, se han celebrado convenios en materia tributaria para que los contribuyentes no tengan que pagar impuestos en diversos países respecto de la misma actividad económica, para lo cual se busca establecer mecanismos que eviten la doble imposición derivada del ejercicio de la soberanía de cada Estado.

Para ese efecto, los tratados internacionales prevén el procedimiento de acuerdo mutuo (MAP), cuya finalidad consiste esencialmente en resolver, de manera amistosa, los desacuerdos que puedan surgir entre los Estados contratantes en cuanto a quién se queda con el impuesto causado por la actividad económica llevada a cabo por el contribuyente y que involucra a los dos Estados en conflicto, para evitar, como en el caso que nos interesa, la doble imposición que según el contribuyente opera en su perjuicio.

Aquí cabe hacer la siguiente digresión, relativa a que este *Ombudsman* tributario no desconoce que a nivel doméstico nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en jurisprudencia firme que: "DOBLE TRIBUTACION. EN SÍ MISMA NO ES INCONSTITUCIONAL"⁴.

Sin embargo, ello desde luego no puede tener proyección a nivel internacional, pues además de que es evidente que la Corte mexicana carece de competencia en cuanto a ese tema, las empresas que operan en dos o más jurisdicciones, como antes se reflexionó, se verían gravemente afectadas si tuvieran que pagar un doble impuesto por la misma actividad gravada.

Un segundo tema de reflexión estriba en destacar que la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente es un organismo público autónomo cuya competencia se reduce, como es obvio, a los límites jurisdiccionales del Estado mexicano, por lo que PRODECON debe ser y es especialmente cuidadosa en no introducirse en la interpretación y aplicación de legislaciones extranjeras, ni en la solución de fondo que dos Estados soberanos lleguen a alcanzar o no, mediante un procedimiento previsto en un Convenio internacional, como lo es el procedimiento de acuerdo amistoso a que se refiere el MAP.

Ello no obsta para que sí resulte de la competencia de este *Ombudsman* fiscal el análisis de cualquier violación que un contribuyente, residente o no en México, sufra por un acto proveniente de una

.

⁴ "DOBLE TRIBUTACION. EN SÍ MISMA NO ES INCONSTITUCIONAL. Es tendencia de la política fiscal en la mayoría de los países, entre ellos el nuestro, evitar la doble tributación con el objeto de realizar una efectiva justicia fiscal; sin embargo, éste fenómeno impositivo no está prohibido por ningún artículo de la Constitución Federal de tal suerte que en sí mismo no es inconstitucional. Lo que la Carta Magna prohíbe en su artículo 31, fracción IV, entre otros supuestos, es que los tributos sean desproporcionados, que no estén establecidos por ley o que no se destinen para los gastos públicos; pero no que haya doble tributación". Jurisprudencia P.23 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Primera Parte-1, Enero-Junio de 1988, página 139.





autoridad fiscal mexicana⁵. En este orden de ideas, el que el Administrador Central de Fiscalización de Precios de Transferencia del Servicio de Administración Tributaria haya negado a Eliminadas 7 palabras. Fundamento legal: Artículo 113, último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Motivación ver (1), el acceso al MAP, definitivamente es un acto que sí cae dentro de la competencia de esta Procuraduría.

En ese sentido, es de destacarse que la facultad por antonomasia del *Ombudsman* y, en este caso de PRODECON, es recibir y tramitar las Quejas que presenten los contribuyentes por cualquier tipo de actos emitidos por las autoridades fiscales mexicanas.

Debe recordarse que el *Ombudsman* representa la "Justicia del pueblo", lo que significa que no existen mayores requisitos, formalidades, ni se requiere tampoco la definitividad de los actos administrativos, para que los contribuyentes puedan acceder al procedimiento de salvaguarda de derechos denominado Queja. Es decir, ha sido criterio uniforme de PRODECON que cualquier tipo de acto emitido por una autoridad fiscal mexicana, aun cuando no sea, ya no digamos definitivo en cuanto a su impugnación, sino que ni siquiera consista en un acto de molestia, entra en la esfera de protección de derechos del *Ombudsman* fiscal.

Luego, no se advierte causa para que la negativa de acceso al MAP atribuida al Administrador Central de Fiscalización de Precios de Transferencia del Servicio de Administración Tributaria, emitida en perjuicio de un contribuyente, no pueda ser materia de escrutinio por parte de este organismo a través del referido procedimiento de Queja; ya que en todo caso PRODECON no pretende pronunciarse en ningún momento sobre si procede o no la solución amistosa del conflicto de fondo entre dos Estados soberanos, México y EUA, sino solamente se pronunciará sobre si la autoridad fiscal mexicana hizo una interpretación correcta y adecuada de las normas convencionales relacionadas con el derecho que le asiste a la empresa para acceder al MAP.

De ahí que el objetivo del presente documento sea evidenciar la actuación de la autoridad mexicana al negar en forma indebida a la contribuyente el acceso al MAP, pues PRODECON, como defensor en

(...)

⁵ Artículo 5, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, cuyo texto es el siguiente:

[&]quot;... Corresponderá a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente:

III.- Conocer e investigar de las quejas de los contribuyentes afectados por los actos de las autoridades fiscales federales por presuntas violaciones a sus derechos, en los términos de la presente Ley y, en su caso, formular recomendaciones públicas no vinculatorias, respecto a la legalidad de los actos de dichas autoridades.





México de los pagadores de impuestos, se pronuncia exclusivamente para efectos domésticos sobre el acceso al MAP para evitar la doble tributación, como derecho de un contribuyente que es parte de un grupo multinacional.

Ahora bien, a consideración de esta Procuraduría, CARLOS PÉREZ GÓMEZ SERRANO, TITULAR DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, viola en perjuicio de la contribuyente quejosa el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a lo dispuesto en el artículo 26 del Convenio, al negar el acceso a las solicitudes de MAP que presentó ante el SAT el 15 de febrero de 2016.

Para el mejor análisis del presente caso, procede transcribir el contenido del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con especial énfasis en su primer párrafo, así como los dos primeros párrafos del artículo 26 del Convenio⁶:

"Artículo 1°.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la

FO-OR-ACRE Acuerdo de Recomendación

⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03/02/1994, Protocolo 25/01/1996, Protocolo 22/07/2003.





dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

"Artículo 26. Procedimiento Amistoso.

- 1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el Derecho interno de estos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que es residente o nacional.
- 2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si ella misma no está en condiciones de adoptar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio, siempre que la autoridad competente del otro Estado Contratante haya sido notificada del caso dentro de los cuatro años y medio siguientes a la fecha en que se presentó o debió haberse presentado la declaración en este otro Estado, lo que ocurra posteriormente. En tal caso, cualquier acuerdo alcanzado se implementará dentro de los diez años contados a partir de la fecha en la que se presentó o debió haberse presentado la declaración en este otro Estado, lo que ocurra posteriormente, o en un periodo más largo cuando lo permita el Derecho interno de este otro Estado."

De las transcripciones efectuadas se desprende, primero, que en nuestro sistema constitucional mexicano se reconocen como derechos humanos los consagrados no solamente en nuestra Carta Magna, sino que textualmente se les da el mismo valor a los reconocidos en los tratados internacionales, como es el caso del Convenio que nos ocupa. En segundo lugar, por lo que toca a la interpretación de dichos tratados internacionales, debe recordarse que es criterio uniforme de los Tribunales mexicanos competentes, que para interpretar un tratado internacional en materia fiscal debe acudirse, en virtud del artículo 31 de la Convención de Viena, entre otras reglas, a la buena fe; además, la disposición convencional debe interpretarse en su contexto y teniendo en cuenta su objeto y fin.

Asimismo, se ha sostenido por dichos Tribunales que el modelo de convenio emitido por la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) y, especialmente sus comentarios, son fuente para la correcta interpretación de la disposición convencional⁷.

⁷ "DOBLE TRIBUTACIÓN.- APLICACIÓN DE LOS COMENTARIOS AL MODELO DE LA OCDE, CONFORME A LA CONVENCIÓN DE VIENA.- La Convención de Viena establece reglas para la interpretación de los tratados internacionales, la cual al haberse suscrito y ratificado por México, se convierte en derecho interno mexicano y consecuentemente, son obligatorias para el juzgador. Por su parte, el artículo 31 de dicha Convención señala, entre otras reglas, que un tratado debe interpretarse de buena fe, en su contexto y teniendo en cuenta su objeto y fin; el





Ahora bien, puede advertirse como una tendencia del nuevo milenio el que las disposiciones normativas o convencionales deben interpretarse atendiendo al espíritu de las mismas⁸ y esta regla debe ser válida tanto para los contribuyentes como para las autoridades.

En otras palabras, a lo que actualmente debe tenderse es a buscar la verdad real, de fondo, sobre formalismos que pudieran derivarse de una interpretación estricta y una aplicación textual de las disposiciones normativas o convencionales⁹.

En esta línea de pensamiento, si en el presente caso se analiza el artículo 26 del Convenio bajo una interpretación textual, ajena a los postulados previamente señalados, se llegaría a conclusiones absurdas y excesivas en perjuicio de la contribuyente que harían prácticamente, como se verá, nugatorio su derecho de acceso al MAP, ya que el elemento principal que detona el plazo para solicitar dicho procedimiento no se estaría haciendo depender del surgimiento del conflicto tributario, es decir, de la medida adoptada por la administración tributaria que entrañe o pueda entrañar una imposición no conforme con las disposiciones del Convenio, sino de la sola presentación de una declaración fiscal de la renta obtenida, por parte de la contribuyente¹⁰.

contexto comprende, entre otros elementos: a) Todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de su celebración, b) Todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado. Así, en atención al citado precepto, se acepta como uno de los fines de los convenios celebrados entre los gobiernos de los distintos países para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuesto sobre la renta y el capital, precisamente el de evitar que simultáneamente, dos o más países impongan ese tipo de gravámenes a una persona por un mismo hecho imponible. En virtud de que dichos convenios se pactaron conforme al modelo elaborado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), los mismos son fuente privilegiada para la interpretación de los tratados referidos y no una norma obligatoria, siempre que los Gobiernos de los residentes en los países, sujetos a controversia, hayan participado en la elaboración de ese instrumento sin formular reserva alguna respecto del comentario de que se trate o del precepto comentado. En consecuencia, si los Estados Unidos de Norte América y México aceptaron el Modelo citado, los comentarios contenidos en él, deben ser atendidos como fuente privilegiada para la interpretación del Tratado celebrado entre ellos para Evitar la Doble Tributación e Impedir la Evasión Fiscal. Lo anterior, es sin perjuicio de que en los casos en que el particular se beneficie de la aplicación de estos comentarios y siempre que se mantengan las disposiciones generales vigentes relacionadas con dicha obligatoriedad, se consideren obligatorios en los términos del precedente cuya voz dice: DOBLE TRIBUTACIÓN.- APLICACIÓN OBLIGATORIA DE LOS COMENTARIOS AL MODELO DE LA OCDE." Jurisprudencia VII-J-2aS-48, aprobada por acuerdo G/S2/02/2014, publicada en la R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014, p. 161.

FO-QR-ACRE Acuerdo de Recomendación

Versión 2.0

⁸ Cfr. OCDE (2013), Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales, OECD Publishing. Capítulo XI. Cuestiones tributarias, párrafo 1. http://dx.doi.org/10.1787/9789264202436-es.

⁹ Esta tendencia se adoptó en México a través de la reciente reforma al artículo 17 constitucional, en la que se estableció que: "...Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...".

¹⁰ No pasa desapercibido que el artículo 26 del Convenio prevé dos momentos para el inicio del cómputo de los cuatro años y medio, tanto el que corresponde a la fecha en que se presentó la declaración en este otro Estado, como la fecha en que debió haberse presentado la declaración en este otro Estado, lo que ocurra posteriormente.





De este modo, en opinión de PRODECON, el plazo para que la contribuyente tenga acceso al MAP, debe vincularse a que la Administración Tributaria del Estado Mexicano determine el adeudo fiscal, que a juicio de aquélla no resulta conforme con el Convenio.

Por tanto, en cuanto al derecho de la contribuyente para acceder al MAP, no puede coincidirse con la autoridad responsable en este tema, sobre todo si se toma en cuenta que en el caso, las partes relacionadas de la contribuyente quejosa, residentes en EUA, desde que tuvieron conocimiento de que la autoridad mexicana había ejercido sus facultades para revisar los ejercicios 2007 al 2010 a la residente en México, hicieron dicha situación del conocimiento del IRS en EUA, a través de la presentación del "Protective Claim", el 30 de diciembre de 2013, como quedó descrito en el antecedente A de la observación Tercera de este documento.

De igual manera, con posterioridad, el 4 de marzo de 2016, cuando ya le había sido determinada a la contribuyente quejosa la primera resolución que liquidó el impuesto sobre la renta por el ejercicio de 2007 (resolución que fue emitida por la autoridad fiscal mexicana el 20 de noviembre de 2015), las partes relacionadas en EUA solicitaron formalmente la adopción del MAP a la autoridad fiscal de aquella nación.

Por lo tanto, si no fue hasta el 20 de noviembre de 2015, fecha de la primera resolución determinante, cuando la contribuyente tuvo conocimiento de la medida que, a su juicio, implica una imposición por el SAT mexicano que no resulta conforme con las disposiciones del Convenio; y además, con base en esas circunstancias, sus partes relacionadas en EUA presentaron su solicitud formal de adopción de MAP, el citado 4 de marzo de 2016, la que fue aceptada por la autoridad de aquel Estado el 25 de agosto del propio año 2016; no hay forma de coincidir con la autoridad responsable en que las solicitudes de la contribuyente de acceso al MAP presentadas en México el 15 de febrero de ese año 2016, deben estimarse como extemporáneas porque no se presentaron dentro de los plazos de cuatro años y medio contados a partir de la presentación de las declaraciones de la contribuyente quejosa, por los ejercicios de 2007, 2008, 2009 y 2010, los 31 de marzo de 2008, 2009, 2010 y 2011, respectivamente, es decir, como lo dice en su informe el Administrador Central de Fiscalización de Precios de Transferencia, dentro de la "Fecha límite conforme al plazo del párrafo 2 del artículo 26 del Convenio", esto es, los 30 de septiembre de 2012, 2013, 2014 y 2015.

Efectivamente, resulta inadmisible el argumento de la autoridad fiscal mexicana en el sentido de que estaba imposibilitada para dar trámite a las solicitudes de MAP de Eliminadas 7 palabras. Fundamento

.





legal: Artículo 113, último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Motivación ver (1), al haber sido presentadas con posterioridad a los vencimientos de los respectivos plazos de cuatro años y medio; pues en opinión de este *Ombudsman* no puede darse tal interpretación a la disposición convencional multireferida, ya que prácticamente se haría nugatorio el DERECHO DEL CONTRIBUYENTE ESTABLECIDO EN EL PROPIO CONVENIO de solicitar el procedimiento de acuerdo mutuo, denominado MAP.

Se reitera, en el caso concreto, la contribuyente residente en México presentó sus declaraciones con fechas 31 de marzo de los años 2008, 2009, 2010 y 2011, por lo que, a decir de la autoridad, los plazos de los cuatro años y medio vencieron los 30 de septiembre de 2012, 2013, 2014 y 2015, respectivamente; sin embargo, todos los oficios a través de los cuales la contribuyente tuvo conocimiento de que existía una medida impositiva no conforme con las disposiciones de dicho Convenio, le fueron notificados después de las últimas fechas mencionadas, es decir, fuera del plazo de los cuatro años y medio.

En otras palabras la contribuyente no se enteró de la doble imposición que denuncia, sino hasta vencidos los plazos que pretende aplicarle la autoridad, lo que evidencia el perjuicio que la interpretación textual, alejada de la verdad real y de fondo, ocasiona a la hoy quejosa, pues en las fechas que tuvo conocimiento de las medidas que implicaban una imposición no conforme con las disposiciones del Convenio, los plazos de cuatro años y medio ya habían transcurrido y, por lo tanto, se hace inexistente el derecho que le concede un Convenio internacional firmado por México de acceder al MAP.

Los anteriores razonamientos cobran especial consistencia y nitidez si se atiende a la propia explicación técnica del Convenio cuyo análisis nos ocupa y que fue elaborada por el Departamento del Tesoro de EUA¹¹; explicación que evidencia que el plazo de cuatro años y medio se estableció a petición de México

.

¹¹ Cfr. Treasury Department technical explanation of the Convention and Protocol between the Government of the United States of America and the Government of the United Mexican States for de avoidance of double taxation and the prevention of fiscal evasion with respect to taxes on income, signed at Washington on September 19, 1992.

[&]quot;Paragraph 2 provides that, if the competent authority of the Contracting State to which the case is presented considers the case to have merit, and if it cannot reach a unilateral solution, it will seek agreement with the competent authority of the other Contracting State to avoid taxation not in accordance with the Convention. However, the case must be brought to the attention of the competent authority of the other State within four and a half years from the due date or the date of filing of the return in that other State, whichever is later. This time limit was introduced to accommodate Mexico's five year limit in which to exercise its audit powers. In order to keep open a case beyond that time, Mexico must be notified in time to have initiated an audit within five years of the later of the due date or the filing date. The treaty ensures that Mexico will be given at least six months advance notice before expiration of the five-year period. If a case is brought within that time period and an agreement is reached by the competent authorities, the agreement will be implemented, and any agreed refund made, within 10 years from the later of the due date of filing of the return in that other State, or the time within which the statute of limitations remains





como garantía de protección para que sus autoridades fiscales pudieran ejercer sus facultades de comprobación dentro del plazo que para ello prevé la legislación mexicana (cinco años), una vez que la autoridad de EUA les notificara sobre alguna solicitud de MAP presentada en ese país.

Esto es, tan no tiene sentido la postura de la autoridad mexicana respecto a la falta de oportunidad en la presentación de las solicitudes de MAP, que es ella misma la que ya fiscalizó y determinó la renta a cargo de la contribuyente quejosa, es decir, ejerció en tiempo sus facultades sin que nada se lo obstaculizara.

Esto significa que la postura de la autoridad fiscal mexicana, en el caso, no solamente no encuentra un apoyo argumentativo sólido, sino que igualmente carece de lógica económica, pues ya determinó la renta que dice corresponderle y que la quejosa aduce ya fue pagada por sus partes relacionadas en EUA.

Por otra parte, esta Procuraduría considera que al impedirle acceder a la solicitud de procedimiento amistoso y con ello la posibilidad de evitar una doble imposición, por una indebida interpretación a las limitaciones temporales establecidas en el Convenio, la autoridad responsable vulnera de manera grave los derechos fundamentales de la contribuyente, ya que pasa igualmente por alto que la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), en el Reporte Final de la Acción 14 del Plan contra la Erosión de la Base Imponible y Traslado de Beneficios (BEPS, por sus siglas en inglés)¹², ha recomendado a las Administraciones Tributarias de los países miembros, entre ellos México, desarrollar soluciones para combatir los obstáculos que impiden la mejor adopción del procedimiento amistoso (MAP) para la solución de conflictos.

Además, la autoridad mexicana ignora también las prácticas idóneas previstas en el Manual para la Aplicación Efectiva del Procedimiento Amistoso (Manual)¹³, el cual si bien no impone normas a las

open within that other State for applying such treaty agreements. Thus, if domestic law, either currently or in future, permits holding the statute open longer than ten years, the taxpayer will be granted relief within that longer period. Because, as specified in paragraph 2 of Article 1 (General Scope), the Convention cannot operate to increase a taxpayer's liability, time or other procedural limitations can be overridden only for the purpose of making refunds and not to impose additional tax."

^{12 &}quot;ACCIÓN 14.- Hacer más efectivos los mecanismos de resolución de controversias.

Desarrollar soluciones para luchar contra los obstáculos que impiden que los países resuelvan las controversias relacionadas con los convenios mediante los procedimientos amistosos, incluyendo la ausencia de disposiciones sobre arbitraje en la mayoría de convenios y el hecho de que el acceso a los procedimientos amistosos y el arbitraje pueda ser denegado en algunos casos."

¹³ Cfr. Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (2007). *Manual para la aplicación efectiva del Procedimiento Amistoso*. Francia. Link: http://www.sat.gob.mx/informacion fiscal/normatividad/Documents/MEMAP espanol.pdf.





autoridades fiscales, sí describe los criterios recomendados por la propia OCDE para el óptimo desarrollo del MAP.

En específico, del apartado 3.2.2. del referido Manual derivó la Practica idónea No. 9: "Interpretación liberal de los plazos e información sobre los derechos recogidos en el convenio" la cual señala que, teniendo en cuenta el espíritu y los fines del convenio, no debe impedirse indebidamente a los contribuyentes acceder al MAP por razón de una interpretación excesivamente estricta de las limitaciones temporales definidas en el Convenio para solicitar su inicio. Incluso señala que los contribuyentes deben tener el beneficio de la duda en casos límite. Práctica que evidentemente no está siguiendo la autoridad mexicana en el caso concreto.

Por último, como sustento lógico y jurídico de la presente Recomendación, también cabe invocar los Comentarios al artículo 25¹⁵ del Modelo de Convenio de la OCDE, ya que, como se estableció en líneas anteriores, son fuente de interpretación auténtica de los Convenios para Evitar la Doble Tributación, según criterios reiterados de los tribunales mexicanos.

En específico, el párrafo 21 de los comentarios a dicho artículo prevé que el cómputo del plazo de la primera medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Convenio, debe interpretarse de la manera más favorable posible para el contribuyente, lo que conlleva que el referido cómputo se inicia a partir de la notificación de la medida individual que determina el gravamen concreto; es decir, desde el acto de imposición propiamente dicho, materializado por la notificación de una liquidación o determinación.

Dicho párrafo es del tenor siguiente:

^{14 &}quot;Practica idónea No. 9: interpretación liberal de los plazos e información sobre los derechos recogidos en el convenio.
Buscar el equilibrio entre la necesidad que tiene la administración de poder aplicar limitaciones temporales razonables y la de ofrecer su asistencia mediante PROCAMIS a quienes tengan derecho a optar a los beneficios del convenio, puede convertirse en una tarea difícil. No obstante, teniendo en cuenta el espíritu y los fines del convenio, no debe impedirse indebidamente a los contribuyentes poder obtener asistencia a través de un PROCAMIS por razón de una interpretación excesivamente estricta de las limitaciones temporales definidas en el convenio para solicitar su inicio. Expresando simplemente, los contribuyentes deben tener el beneficio de la duda en casos límite."

¹⁵ Numeral equiparable al artículo 26 del Convenio. Si bien es cierto que el Modelo de Convenio de la OCDE establece un plazo de tres años para la presentación de la solicitud de acuerdo amistoso, el cual se computa a partir de la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme al Convenio, y el artículo 26 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición, prevé para tal efecto el plazo de cuatro años y medio a partir de que se presentó o debió presentarse la declaración en el otro Estado contratante, también lo es que ambos tienen como objetivo garantizar el acceso al MAP a los contribuyentes, siempre con base en la interpretación que les sea más beneficiosa.





"21. La disposición que fija el cómputo del plazo de tres años a partir del día de la "primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del convenio" debe interpretarse de la manera más favorable posible para el contribuyente. Así, incluso en el supuesto de que tal imposición resultara directamente de la ejecución de una decisión o medida administrativa de alcance general, se empieza a computar el plazo sólo a partir de la notificación de la medida individual que determina el gravamen concreto; es decir, basándose en la interpretación más beneficiosa, desde el acto de imposición propiamente dicho, materializado por la notificación de una liquidación o determinación, intimación oficial de pago u otro medio cualquiera de recaudación o exacción del impuesto. Dado que el contribuyente tiene derecho a presentar su caso tan pronto como considere que la imposición no va a ser conforme con las disposiciones del Convenio, mientras que el plazo de tres años empieza a contarse únicamente desde el momento en que se materializa el resultado, habrá casos en los que el contribuyente tenga derecho a iniciar el procedimiento amistoso antes de que se inicie el plazo de tres años."

Como se ve, los comentarios que efectúa la OCDE para la efectiva implementación del MAP, atienden a la lógica y visión que sostiene este *Ombudsman* en la presente Recomendación pública, por lo que se insiste en la idea de que el Servicio de Administración Tributaria, interpretando de manera adecuada la disposición convencional que nos ocupa, está en posibilidad de dar acceso al MAP y, con ello, respetar el derecho que tiene el contribuyente de acudir al mismo.

Derivado de lo anterior, se concluye que los actos de la autoridad responsable resultan violatorios de los derechos consagrados en el artículo 1° constitucional, el cual establece la obligación de todas las autoridades de procurar, al aplicar las normas legales y convencionales, la protección más amplia de los derechos fundamentales de los gobernados.

Por lo expuesto, en términos de los artículos 22, fracción II, y 23, ambos de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente; así como 48 y 49 de los Lineamientos que Regulan el Ejercicio de sus Atribuciones Sustantivas, se formula la siguiente:

III. RECOMENDACIÓN Y MEDIDA CORRECTIVA.

PRIMERA. Se RECOMIENDA a CARLOS PÉREZ GÓMEZ SERRANO, TITULAR DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, adoptar de inmediato la medida correctiva consistente en dar acceso a las solicitudes de





MAP presentadas por la contribuyente quejosa el 15 de febrero de 2016, por las consideraciones descritas en la presente Recomendación.

SEGUNDA. Por su importancia, dese a conocer la presente Recomendación al superior jerárquico de la autoridad responsable, **Licenciado Óscar Molina Chie, Administrador General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria**, para efectos de su aceptación.

En términos del artículo 25 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría se CONCEDE a CARLOS PÉREZ GÓMEZ SERRANO, TITULAR DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, el plazo de TRES días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de esta Recomendación para que informe si la acepta o, de lo contrario, funde y motive su negativa, como lo mandata el segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el apercibimiento que en caso de no responder dentro del plazo concedido se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 28, fracción I, numeral 2 de la citada Ley Orgánica.

Se informa a la autoridad que en términos de dicha Ley Orgánica y los Lineamientos de esta Procuraduría, la Recomendación se hará pública.

NOTIFÍQUESE de manera electrónica a la quejosa y por oficio a la autoridad responsable, adjuntando las documentales necesarias para cumplir la presente Recomendación.

SUBPROCURADOR DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES

MAESTRO ANDRÉS LÓPEZ LARA

- c.c.p. Lic. Diana Bernal Ladrón de Guevara.- Procuradora de la Defensa del Contribuyente.
- c.c.p. Dr. Osvaldo Antonio Santín Quiroz.- Jefe del Servicio de Administración Tributaria.
- c.c.p. Lic. Óscar Molina Chie.- Administrador General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria.
- c.c.p. Mtro. César Edson Uribe Guerrero.- Subprocurador General.





ANEXO I MOTIVACIÓN

I. Se eliminan 63 palabras relativas al:

Nombre de las personas físicas y/o morales, así como datos personales de los contribuyentes, a fin de proteger la identidad de los involucrados y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente y 2, fracción XIX de los Lineamientos que regulan el ejercicio de las atribuciones sustantivas de esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los artículos 16 y 113, fracción I y último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

.

OECD/G20 Base Erosion and Profit Shifting Project



Making Dispute Resolution More Effective – MAP Peer Review Report, Mexico (Stage 1)

INCLUSIVE FRAMEWORK ON BEPS: ACTION 14



[B.8] Publish clear and comprehensive MAP guidance

Jurisdictions should publish clear rules, guidelines and procedures on access to and use of the MAP and include the specific information and documentation that should be submitted in a taxpayer's request for MAP assistance.

83. Information on a jurisdiction's MAP regime facilitates the timely initiation and resolution of MAP cases. Clear rules, guidelines and procedures on access to and use of the MAP are essential for making taxpayers and other stakeholders aware of how a jurisdiction's MAP regime functions. In addition, to ensure that a MAP request is received and will be reviewed by the competent authority in a timely manner, it is important that a jurisdiction's MAP guidance clearly and comprehensively explains how a taxpayer can make a MAP request and what information and documentation should be included in such request.

Mexico's MAP guidance

- 84. Mexico's rules, guidelines and procedures on MAP are included in the combination of two documents, being (i) Administrative rule 2.1.32 and (ii) Procedure form 244/CFF.
 - The Administrative rule 2.1.32 can be found in page 34, in the Section "Resolución Miscelánea Fiscal para 2018", at: https://www.sat.gob.mx.
 - The Procedure form 244/CFF can be found in page 59, in the Section "Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018", at: https://www.sat.gob.mx.
- 85. This contains basic information on:
 - a. Contact information of the competent authority or the office in charge of MAP cases
 - b. The manner and form in which the taxpayer should submit its MAP request
 - c. The specific information and documentation that should be included in a MAP request (see also below)
 - d. Relationship with domestic available remedies.
- 86. The MAP guidance of Mexico described above does not include detailed information on the availability and the use of MAP and how its competent authority conducts the procedure in practice, which for instance concerns the steps of the process, how the MAP functions in terms of timing and the role of the competent authorities. However, this guidance includes the information that the FTA MAP Forum agreed should be included in a jurisdiction's MAP guidance, which concerns: (i) contact information of the competent authority or the office in charge of MAP cases and (ii) the manner and form in which the taxpayer should submit its MAP request.¹
- 87. As Mexico's MAP guidance does not include detailed information on the availability and the use of MAP and how its competent authority conducts the procedure in practice, various subjects are not specifically discussed. This concerns information on:
 - whether MAP is available in cases of: (i) transfer pricing cases, (ii) the application of anti-abuse provisions, (iii) multilateral disputes and (iv) bona fide foreign-initiated self-adjustments
 - whether taxpayers can request for the multi-year resolution of recurring issues through MAP
 - the possibility of suspension of tax collection during the course of a MAP

- the consideration of interest and penalties in the MAP
- the steps of the process and the timing of such steps for the implementation of MAP agreements, including any actions to be taken by taxpayers (if any).
- No peers provided input on the availability of Mexico's MAP guidance. Taxpayers did not report any issues on the clarity and availability of Mexico's MAP guidance.

Information and documentation to be included in a MAP request

- To facilitate the review of a MAP request by competent authorities and to have more consistency in the required content of MAP requests, the FTA MAP Forum agreed on guidance that jurisdictions could use in their domestic guidance on what information and documentation taxpayers need to include in request for MAP assistance.² This agreed guidance is shown below. Mexico's MAP guidance enumerating which items must be included in a request for MAP assistance (if available) are checked in the following list:
 - dientity of the taxpayer(s) covered in the MAP request (including identification number and contact details) \square the basis for the request ✓ analysis of the issue(s) requested to be resolved via MAP
 - ☑ whether the MAP request was also submitted to the competent authority of the other treaty partner (and include the relevant documentation)
 - □ whether the MAP request was also submitted to another authority under another instrument that provides for a mechanism to resolve treaty-related disputes
 - ☑ whether the issue(s) involved were dealt with previously
 - ☑ a statement confirming that all information and documentation provided in the MAP request is accurate and that the taxpayer will assist the competent authority in its resolution of the issue(s) presented in the MAP request by furnishing any other information or documentation required by the competent authority in a timely manner.
- In addition to the information listed above, Mexico's competent authority requires the taxpayers to provide the following:
 - whether the facts or circumstances related to the MAP request were subject to a domestic administrative or judicial procedure, in Mexico or in the other jurisdiction involved (and include the relevant documentation)
 - whether the situation related to the MAP request was analysed or qualified by Mexico's competent authority or by the competent authority of its treaty partner within an APA, a Conclusive agreement procedure or any other similar procedure (and include the relevant documentation)
 - whether the taxpayer(s) concerned or its related parties is/are subject to a tax audit in Mexico or in the other jurisdiction (mentioning the relevant tax years and the procedural stage)
 - whether any changes might happen in the relation, situation or structure of the operation once the MAP request is submitted.



¿Conoces
la Carta de
Derechos del
Contribuyente?



Procuraduría de la Defensa del Contribuyente

Considerando:

- Que la base del Estado democrático de Derecho es el respeto irrestricto a los derechos fundamentales de los gobernados, y que estos derechos irreductibles deben ser respetados por las autoridades en cualquier actividad que realicen.
- Que los ciudadanos tienen el deber de contribuir al mantenimiento del Estado en beneficio de la colectividad y que estas obligaciones se traducen en el pago de impuestos, que más allá del sostenimiento del Estado se basan en un deber de solidaridad, soporte inquebrantable de la democracia.
- Que los impuestos deben ser proporcionales y equitativos, y que la recaudación debe seguir los principios de igualdad, legalidad, certidumbre, comodidad y economía para lograr una efectiva justicia tributaria que redunde en una mejor recaudación.
- Que deben existir buenas relaciones entre las autoridades fiscales y los contribuyentes, fomentando la cooperación, el respeto mutuo, la buena fe y la colaboración entre estos.
- Que las normas fiscales son numerosas, complejas y evolutivas, por lo que corresponde a la autoridad como perito en la materia, dotar de los elementos que faciliten a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones.
- Que el respeto a los derechos fundamentales de los ciudadanos en su calidad de pagadores de impuestos, constituye la base de una renovada cultura contributiva.

La Titular de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente expide la siguiente:

Carta de los derechos del Contribuyente

PARTE PRIMERA

De la relación entre los contribuyentes y las autoridades fiscales

Artículo 1. La relación entre los contribuyentes y las autoridades fiscales debe preservar un justo equilibrio. Las personas tienen el deber ciudadano del pago de contribuciones y son responsables del cumplimiento de sus obligaciones tributarias; las autoridades, correlativamente, están obligadas a brindar un servicio puntual basado en la simplificación, la legalidad, la equidad y el respeto a los contribuyentes y sus derechos.

Artículo 2. La información proporcionada por el contribuyente se presume completa y exacta, si la autoridad fiscal estima que ésta no lo es corresponderá a ella demostrarlo.

Artículo 3. La interpretación de las normas fiscales debe hacerse de forma integral, favoreciendo en todo momento la protección más amplia o la menor restricción a los derechos fundamentales de los contribuyentes.

Artículo 4. Al aplicar la ley, la autoridad debe hacerlo con neutralidad e imparcialidad tomando en consideración las dificultades técnicas que representa la interpretación de la ley fiscal.

PARTE SEGUNDA

De los derechos de los contribuyentes

Artículo 5. Las contribuciones deben tomar en cuenta la capacidad contributiva de las personas, respetando el derecho al mínimo vital, en protección a la dignidad y necesidades básicas de la persona humana.

Artículo 6. La recaudación de las contribuciones debe regirse por los principios de igualdad, legalidad, certidumbre, comodidad y economía. **Artículo 7.** Los contribuyentes también tienen como derechos:

- I. Recibi<mark>r de las</mark> autoridades fiscales información clara, precisa y oportuna, que los auxilie en el ejercicio de sus obligaciones tributarias;
- II. Formular peticiones o solicitudes de forma respetuosa a la autoridad, quien deberá responderlas en breve término;

Carta de los derechos del Contribuyente

- III. Recibir la devolución de las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales;
- IV. Corregir su situación fiscal, de conformidad con lo señalado en las disposiciones legales aplicables;
- V. Obtener la certificación y copia de las declaraciones presentadas, previo el pago de los derechos que en su caso establezca la ley;
- **VI.** Gozar del efectivo acceso a la justicia fiscal, a fin de revocar, modificar o anular las resoluciones de las autoridades fiscales que consideren violatorias de sus derechos;
- **VII.** Conocer el estado de tramitación de los procedimientos de los que sea parte;
- VIII. Ofrecer como prueba el expediente administrativo del cual emane el acto impugnado, así como la información que obre en poder de la autoridad fiscal, los cuales deberán ser presentados en el momento procesal oportuno;
- **IX.** Formular alegatos y aportar los documentos que coadyuven a su defensa ante los órganos competentes;
- X. Ser tratado con el debido respeto y consideración por las autoridades fiscales y los servidores públicos correspondientes;
- XI. A que las autoridades fiscales lleven a cabo las actuaciones que lo involucren en la forma que resulte menos onerosa; y
- XII. Formular quejas y sugerencias en relación con el funcionamiento de la Administración tributaria.
- **Artículo 8.** Los derechos de los contribuyentes constituyen correlativamente obligaciones para las autoridades fiscales.

PARTE TERCERA De los deberes de las autoridades

Artículo 9. Las autoridades fiscales deben respetar en todo momento los derechos de los contribuyentes, así como facilitar el cumplimiento

Carta de los derechos del Contribuyente

de las obligaciones tributarias en un marco de respeto mutuo y confianza, para lo cual deberán simplificar los formatos y los procedimientos respectivos.

Artículo 10. Las autoridades fiscales están obligadas a:

- I. Tratar con respeto y debida consideración al contribuyente;
- II. Responder las dudas del contribuyente, atenderlo en los términos de las leyes aplicables y recibir los documentos que aquél les presente;
- III. Proporcionar al contribuyente la información necesaria que auxilie en el ejercicio de sus obligaciones tributarias;
- IV. Resguardar con carácter reservado la información, datos, informes o antecedentes que los contribuyentes y terceros con ellos relacionados les proporcionen en términos de las leyes aplicables;
- V. Presumir que la actuación del contribuyente es de buena fe, salvo prueba fehaciente en contrario;
- VI. Dar a conocer al contribuyente el estado de tramitación de los procedimientos de los que forme parte, así como proporcionar copias de los documentos que lo conforman cuando le sean solicitadas;
- VII. Informar al contribuyente, tanto al inicio de las facultades de comprobación, como en el curso de los actos de fiscalización, sobre sus derechos y obligaciones;
- VIII. Respetar los plazos previstos en las leyes fiscales para emitir sus actos; y
- IX. Escuchar al contribuyente, previamente a la emisión de la resolución determinante del crédito, en términos de las disposiciones aplicables.

Finalmente, es objetivo de la **PRODECON** vigilar el debido respeto a los derechos de los contribuyentes y promover una relación jurídica tributaria más equilibrada y de mayor entendimiento entre ambas partes.

La Nueva Sede de tus Derechos como Pagador de Impuestos a partir de mayo es en: Insurgentes Sur 954, Col. Insurgentes San Borja, entre los ejes 5 y 6 sur







Carta de los Derechos del Contribuyente Auditado



Carta de los Derechos del Contribuyente Auditado

Índice

Presentación	9
Sujetos y entidades considerados grandes contribuyentes	10
Derechos del contribuyente durante los actos de fiscalización	10
Actos de fiscalización	12
Visita domiciliaria	12
Obligaciones de las autoridades revisoras	13
Obligaciones del contribuyente	14
Acceso a la contabilidad	14
Obtención de copias de la contabilidad	14
Aseguramiento precautorio de la contabilidad, bienes, mercancías o de la negociación del contribuyente	15
Requisitos de las órdenes de visita	16
Reglas que deben cumplirse para iniciar la visita	17
Lugar donde se practica la visita	17
Días y horas en que puede efectuarse la visita domiciliaria	18
Desarrollo de la visita domiciliaria	18
Levantamiento de de actas parciales y complementarias	19
Última acta parcial	19
Acta final	20
Reposición del procedimiento	21

	Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera derivado de una visita domiciliaria	21
	Casos en que procede la conclusión anticipada de una visita domiciliaria	22
	Orientación al contribuyente por las autoridades fiscales	23
	Otras visitas domicilliarias que pueden practicarse a los contribuyentes	23
Re	visión de gabinete	25
Cd	oncepto y procedimiento	25
Re	quisitos del oficio de solicitud de información	25
De	esarrollo de la revisión de gabinete	26
	Notificación del oficio de solicitud de información	26
	Forma de presentar la información requerida	27
	Emisión del oficio de observaciones	27
	Emisión de la resolución determinativa del adeudo	28
Re	evisiones electrónicas	28
	Desarrollo de la revisión	28
	Aceptación de los hechos consignados en la resolución provisional	28
	Presentación de pruebas aportadas por el contribuyente	29
	Emisión de la resolución determinativa del adeudo fiscal	29
	Suspensión del plazo	29
	Resolución definitiva	30

Procedimiento para la revisión del dictamen de estados financieros	. 30
Temas relacionados con visita domiciliaria y revisión de gabinete	32
Plazos relacionados con los actos de fiscalización	. 32
Suspensión del plazo para concluir la revisión	. 33
Plazo para que la autoridad emita la resolución determinativa del adeudo fiscal de las contribuciones omitidas	.35
Notificación de los actos y resoluciones administrativos	35
Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera	.36
Sistema de validación: Procedimiento para verificar que la orden de revisión sea legal	.37
Actos de fiscalización practicados por entidades federativas o el Distrito Federal (facultades delegadas)	
Acuerdos conclusivos	.38
Procedimiento	38
Suspensión de plazo	39
Beneficios	39
Medios de defensa	.39
Autocorrección fiscal	.39
Requisitos	40
Beneficios	41
Pago en parcialidades	.43
Pago de contribuciones y multas	.44

Medios de defensa del contribuyente	
Recurso de revocación 4	5
Juicio contencioso administrativo federal (juicio de nulidad tradicional)4	6
Juicio en línea4	6
Juicio en la vía sumaria 4	6
Procedimiento administrativo	
Revisión administrativa4	7
Quejas y denuncias	18

Presentación

En el Servicio de Administración Tributaria deseamos que el contribuyente reciba la información necesaria que le asista para conocer sus derechos y obligaciones durante el desarrollo de una visita domiciliaria, una revisión de gabinete, una verificación de obligaciones aduaneras, una verificación de la procedencia de la solicitud de devolución o cualquier otro acto de fiscalización del que sea objeto, así como de los medios de defensa que pueden interponerse en contra de las resoluciones que se emitan derivadas de dichos actos.

Para tal efecto, se ha elaborado la "Carta de los Derechos del Contribuyente Auditado", la cual explica las formalidades que debe seguir la autoridad fiscal para que el ejercicio de sus facultades de comprobación se encuentre apegado a derecho, y cumplir con las garantías de seguridad jurídica y de legalidad para el contribuyente auditado, así como la forma en que deben conducirse las autoridades fiscales en los actos de fiscalización que practiquen.

Asimismo, entre otra información se señalan los lugares y medios para presentar quejas y denuncias por violaciones o actos arbitrarios que cometan los auditores, y los lugares donde puede solicitarse orientación o asesoría sobre los actos de fiscalización practicados por la autoridad fiscal.

Esta Carta debe ser entregada al contribuyente de forma simultánea con la orden de visita domiciliaria, el oficio de solicitud de información y documentación, la orden de verificación de obligaciones aduaneras, o la orden de expedición de comprobantes fiscales; es decir, al inicio del ejercicio de las facultades de comprobación que realice la autoridad revisora.

Sujetos y entidades considerados grandes contribuyentes

Están considerados como grandes contribuyentes los sujetos y entidades previstos en el artículo 20, apartado B, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Derechos del contribuyente durante los actos de fiscalización

- Ser informado y asistido por las autoridades fiscales en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, así como de su contenido y alcance.
- Ser tratado con respeto y consideración por la autoridad fiscal.
- Obtener en su beneficio las devoluciones de cantidades a su favor que procedan en términos del Código Fiscal de la Federación y de las leyes fiscales aplicables.
- Conocer el estado que guardan los trámites de los procedimientos en los que sea parte.
- Conocer la identidad de las autoridades fiscales bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos de auditoría. Para ello, se publica el directorio de servidores públicos en el Portal de internet del SAT, portaltransparencia.gob.mx, en términos de la fracción III del artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
- Obtener la certificación y copia de las declaraciones que presentó, previo el pago de los derechos que, en su caso, establezca la ley correspondiente.
- No aportar a la autoridad actuante en un acto de fiscalización los documentos que ya estén en su poder, cuando el contribuyente acredite fehacientemente que para el mismo acto de auditoría ya se presentaron los documentos. Cuando ya se haya presentado ante la autoridad actuante documentación en escritura pública, el contribuyente debe manifestar bajo protesta de decir verdad que dicha escritura aún mantiene los mismos efectos jurídicos.

- Otorgar carácter de reservado a los datos, informes o antecedentes del contribuyente y terceros relacionados que conozcan los servidores públicos en el ejercicio de sus facultades de comprobación, los cuales solamente pueden ser utilizados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.
- Ser oído, en el trámite administrativo previamente a la emisión de la resolución correspondiente, responder a sus dudas y ser atendido en los términos de las leyes respectivas.
- Ser informado al inicio y durante el desahogo de las facultades de comprobación, sobre sus derechos y obligaciones, las cuales deben desarrollarse en los plazos previstos en las leyes fiscales. Se tiene por informado al contribuyente sobre sus derechos y obligaciones cuando se le entrega esta Carta de los Derechos del Contribuyente Auditado y así se haga constar en el acta correspondiente.
- La omisión de lo dispuesto en este punto no afecta la validez de las actuaciones que lleve a cabo la autoridad fiscal, pero da lugar a que se finque responsabilidad administrativa al servidor público que incurrió en la omisión.
- Corregir su situación fiscal, de conformidad con lo señalado en las disposiciones legales cuyo procedimiento se describe en esta Carta.
- Interponer los medios de defensa que estime pertinentes durante el desarrollo de la revisión considerando el caso en particular.
- A que las actuaciones de las autoridades fiscales que requieran la intervención de los contribuyentes se lleven a cabo en la forma que les resulte menos onerosa.
- A formular alegatos, presentar y ofrecer como pruebas documentos conforme a las disposiciones fiscales aplicables, incluso el expediente administrativo del cual emane el acto impugnado, los cuales deben ser valorados por la autoridad fiscal al redactar la correspondiente resolución administrativa.

Carta de los Derechos del Contribuyente Auditado

- Acceder a los registros y documentos que al formar parte de un expediente abierto a nombre del contribuyente obren en los archivos administrativos, siempre que tales expedientes correspondan a procedimientos terminados en la fecha de la solicitud, respetando lo dispuesto por el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.
- Ser informado con el primer acto que implique el inicio del ejercicio de facultades de comprobación sobre la posibilidad de corregir su situación fiscal y los beneficios de ejercer este derecho.
- Ser informado de los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el desarrollo de la revisión. Si son personas morales, dicha información también se dará a sus órganos de dirección, por conducto de su representante legal.

Actos de fiscalización

De las facultades de comprobación conferidas a las autoridades fiscales destacan la visita domiciliaria y la revisión de gabinete, motivo por el cual, al ser las facultades que la autoridad ejerce con mayor frecuencia, a continuación se dan a conocer reglas y requisitos que deben cumplirse para que su desarrollo se encuentre apegado a derecho.

Visita domiciliaria

Las visitas domiciliarias son actos de fiscalización que las autoridades realizan en el domicilio fiscal, establecimientos o locales manifestados por los contribuyentes, con la finalidad de verificar y comprobar si dichos contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, han cumplido con sus obligaciones establecidas en las disposiciones fiscales y aduaneras, y consisten en la revisión directa de la contabilidad (incluidos datos, informes, etcétera), así como la revisión de declaraciones y comprobantes de pago de contribuciones, bienes o mercancías.

Esta revisión tiene por objeto verificar la situación fiscal del contribuyente y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, irregularidades en materia aduanera y procedencia de solicitudes de devolución.

Del mismo modo, para comprobar la legal estancia en el país de mercancías que se presume son de procedencia extranjera y se encuentren en el domicilio del contribuyente.

Obligaciones de las autoridades revisoras

- Conducirse con respeto y probidad, ante el contribuyente, absteniéndose de prejuzgar o apresurar juicios sobre la situación fiscal del visitado.
- Respetar el derecho de los contribuyentes de interponer los medios de defensa que a su interés convengan, según las formalidades señaladas en las disposiciones legales aplicables.
- Abstenerse de manifestar presunciones infundadas.
- Identificarse plenamente ante quien atienda la diligencia; debiendo coincidir sus datos con los que se encuentran en la orden de visita.
- Entregar original de la orden de visita al contribuyente visitado, así como un ejemplar de este documento denominado Carta de los Derechos del Contribuyente Auditado.
- Levantar el acta parcial de inicio de visita al comenzar la diligencia y asentar los hechos ocurridos, entre ellos, la entrega tanto de la orden de visita domiciliaria como de esta Carta.
- Requerir al contribuyente para que designe dos testigos. Si no lo hace, o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.
- ▶ Hacer constar pormenorizadamente en las actas de auditoría, las irregularidades fiscales y aduaneras encontradas.
- Abstenerse de exigir a los contribuyentes una forma específica de pago de las multas cuando las leyes aplicables establezcan formas opcionales de pago.

Carta de los Derechos del Contribuyente Auditado

- Abstenerse de amenazar o insinuar al visitado que existe la posibilidad de imputarle delitos, ya que las acciones penales no son competencia de los visitadores.
- Abstenerse de comunicar al contribuyente en forma verbal las irregularidades, hechos u omisiones encontrados durante la auditoría, ya que todos los hechos que acontezcan en el desarrollo de la diligencia deben asentarse de forma pormenorizada en las actas que al efecto se levanten.

Si los visitadores intimidan al visitado o incurren en cualquier irregularidad, el hecho puede denunciarse en cualquier momento a través de los lugares y por los medios que se señalan en el apartado "Quejas y denuncias" de este documento.

Obligaciones del contribuyente

Acceso a la contabilidad

En términos del artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente visitado debe permitir a los visitadores el acceso al lugar o lugares objeto de la visita, y proporcionarles datos, documentos, informes y la contabilidad que le sean requeridos, la cual deben conservar en su domicilio fiscal, y sólo en un lugar distinto cuando se trate de datos e información de su contabilidad procesados a través de medios electrónicos; asimismo, debe permitir la verificación de bienes y mercancías.

Cuando lleve su contabilidad o parte de ella a través de medios electrónicos debe poner a disposición de los visitadores el equipo de cómputo y sus operadores para que auxilien en el desarrollo de la visita, así como entregar a la autoridad los archivos electrónicos en donde conste dicha contabilidad.

Obtención de copias de la contabilidad

Los visitadores pueden obtener copias certificadas de la contabilidad, debiendo levantar acta parcial en la que conste dicha circunstancia, con la que puede terminar la visita en el domicilio o establecimiento del visitado para continuar con la revisión en el domicilio del visitado o en las oficinas de la autoridad, donde se levanta el acta final, siempre que se obtenga copia de la totalidad de la contabilidad; en caso contrario, la visita continuara en el domicilio o establecimiento del visitado.

Aseguramiento precautorio de la contabilidad, bienes, mercancías o de la negociación del contribuyente

Los visitadores pueden asegurar la contabilidad, correspondencia o bienes que no estén registrados, así como poner sellos o marcas en documentos, bienes muebles u oficinas, y dejarlos en depósito al visitado.

Se puede asegurar la contabilidad del contribuyente revisado cuando exista peligro de que se ausente o pueda realizar maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la diligencia.

Lo anterior se hace sin que se impida la realización de las actividades del contribuyente, y se hace constar en un acta parcial.

Asimismo, la autoridad fiscal puede asegurar bienes o la negociación de los contribuyentes o de los responsables solidarios cuando impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación, siempre que, se agoten las medidas de apremio a que se refiere las fracciones I y II del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación; es decir, que previamente se solicite el auxilio de la fuerza pública, o se imponga la multa.

Excepto que se trate de los supuestos que a continuación se citan, en los que procederá el aseguramiento precautorio directo, cuando:

- No pueda iniciarse o desarrollarse el ejercicio de facultades de comprobación de la autoridad, derivado de que los contribuyentes o responsables solidarios no sean localizables en su domicilio fiscal, lo desocupen o abandonen sin presentar el aviso a que se refiere el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, hayan desaparecido o se ignore su domicilio.
- Se practiquen visitas a contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública y no puedan demostrar que se encuentran inscritos ante el Registro Federal de Contribuyentes o, en su caso, no exhiban los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías que enajenan en dichos lugares.
- Una vez iniciadas las facultades de comprobación, exista riesgo inminente de que los contribuyentes o los responsables solidarios oculten, enajenen o dilapiden sus bienes.

El aseguramiento se practica hasta por el monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos que realice la autoridad siguiendo el orden de prelación establecido en la fracción III del artículo 40-A del Código Fiscal de la Federación; se levanta acta circunstanciada en la que se precise la razón por la que se practica el aseguramiento, la cual se notifica al contribuyente en ese acto.

Requisitos de las órdenes de visita

Las órdenes de visita domiciliaria son emitidas por la autoridad competente y deben cumplir con los siguientes requisitos:

- Constar por escrito en documento impreso.
- Contener correctamente los datos, sin abreviaturas, del nombre, denominación o razón social del contribuyente a quien se dirige (siempre que se encuentre inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes), así como del domicilio fiscal. En caso de persona moral, el documento se dirigirá a su representante legal.
- Señalar claramente lo siguiente:
 - La autoridad que la emite indicando los preceptos legales que respaldan su competencia.
 - Los fundamentos o disposiciones legales y los motivos con base en los cuales se emite, e indicar el objeto o propósito de la visita.
 - El o los ejercicios y periodos sujetos a revisión.
 - Las obligaciones fiscales y/o aduaneras que se van a revisar.
 - La calidad del sujeto auditado.
 - El lugar o lugares donde debe efectuarse la visita domiciliaria.
 - > El nombre impreso del o los visitadores que efectuarán la visita.
 - El lugar y fecha de emisión.

- Indicar, en su caso, si se trata de comprobar la procedencia de una solicitud de devolución.
- Contener la firma autógrafa del funcionario competente que emite la orden de visita domiciliaria.

Sobre obligaciones relativas al comercio exterior, en lugar de especificar qué ejercicio o periodo es sujeto de revisión, pueden mencionarse las operaciones específicas que se van a revisar; asimismo, puede omitirse el nombre, denominación o razón social del contribuyente a quien se dirige el documento cuando se ignore. En este último supuesto, deben señalarse los datos que permitan su identificación, los cuales pueden ser obtenidos al momento de efectuarse la visita domiciliaria por el personal actuante.

Reglas que deben cumplirse para iniciar la visita

Lugar donde se practica la visita

La visita debe llevarse a cabo en el lugar o lugares señalados en la orden de visita, o en aquel que conforme al artículo 10 del Código Fiscal de la Federación sea identificado como su domicilio fiscal y, únicamente tratándose de persona física, su casa habitación o el que hayan manifestado a las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro o préstamo.

En caso de que no se encuentre el contribuyente o su representante legal al pretender entregar la orden de la visita domiciliaria, la autoridad deberá realizar el siguiente procedimiento.

Se deja citatorio con la persona que se encuentre en el domicilio, quien, previa identificación lo debe firmar de recibido y entregar a los destinatarios para que esperen el día hábil siguiente, con el fin de que estén presentes para recibir la orden de visita; si no lo hicieran, la visita se inicia con quien se encuentre en el lugar, hecho que se hace constar en el acta correspondiente.

De esta regla se exceptúan los casos en que se pretenda ejercer facultades de comprobación para verificar la expedición de comprobantes fiscales; la presentación de solicitudes o avisos en materia de RFC; el cumplimiento de obligaciones en materia aduanera derivadas de autorizaciones o concesiones o de cualquier padrón o registro establecidos en las disposiciones relativas

a dicha materia; verificar que la operación de los sistemas y registros electrónicos, que estén obligados a llevar los contribuyentes, se realice conforme lo establecen las disposiciones fiscales; la verificación de los comprobantes que amparan la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de mercancía y la verificación para que los envases que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente, o que los envases de bebidas alcohólicas se hayan destruido, de acuerdo con lo previsto en el artículo 42, fracción V, en relación con el artículo 49, ambos del Código Fiscal de la Federación.

Tales preceptos no disponen que en los supuestos anteriores sea obligatorio dejar citatorio; así como tampoco en las órdenes dirigidas al propietario poseedor o tenedor de mercancías de procedencia extranjera, en términos de lo dispuesto en el artículo 43, fracción III, del Código de referencia.

Días y horas en que puede efectuarse la visita domiciliaria

La visita domiciliaria debe efectuarse en días y horas hábiles, es decir, las comprendidas entre las 7:30 y las 18:00 horas; sin embargo, la autoridad puede habilitar los días y horas inhábiles cuando el contribuyente realice actividades en esos lapsos, o cuando se requiera continuar una visita para el aseguramiento de la contabilidad o de sus bienes de conformidad con el artículo 13 del Código Fiscal de la Federación.

En el caso del ejercicio de facultades de comprobación en materia de comercio exterior se consideran hábiles todos los días del año y las 24 horas del día.

Desarrollo de la visita domiciliaria

Los visitadores se limitarán a revisar el o los ejercicios o periodos fiscales, operaciones, y obligaciones fiscales y aduaneras, así como la calidad en la que se revisa al contribuyente, conceptos que deben constar en la orden de visita. Cuando la autoridad esté ejerciendo facultades respecto de un ejercicio en el cual se hayan disminuido pérdidas fiscales o se compensen saldos a favor, puede requerirse al contribuyente, dentro del mismo acto de fiscalización, la documentación comprobatoria que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia de la pérdida fiscal o del saldo a favor que haya aplicado en el ejercicio revisado, independientemente del ejercicio en que se originó.

Levantamiento de actas parciales y complementarias

Los visitadores levantarán las actas parciales que sean necesarias para el desarrollo de las facultades de comprobación de la autoridad (pueden ser varias dependiendo de las circunstancias que se presenten durante la visita) para hacer constar los hechos u omisiones encontrados durante el desarrollo de la diligencia.

En estas actas se hacen constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones específicos que ocurran durante el desarrollo de la visita domiciliaria, y forman parte del acta final.

Estos documentos tienen las siguientes características:

- Hacen prueba plena de la existencia de los hechos u omisiones señalados en las mismas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del contribuyente visitado.
- Cuando el contribuyente o su representante legal no se encuentren en el domicilio donde se esté llevando a cabo la visita domiciliaria, y ésta se entienda con un tercero, se hace constar dicha circunstancia en el acta que para el efecto se levante.
- Debe proporcionarse copia del acta al contribuyente o a su representante legal, o al tercero, quien o quienes deben firmar de conocimiento.

Con las mismas formalidades aplicables para el levantamiento de actas parciales, pueden levantarse actas complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter específico de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de la visita; sin embargo, las actas complementarias no se pueden levantar una vez hecha el acta final, salvo que exista una nueva orden de visita con causa justificada.

Última acta parcial

En la última acta parcial la autoridad circunstancia los hechos u omisiones en que incurrió el contribuyente y se los da a conocer, ello con la finalidad de que éste, dentro de un plazo de cuando menos 20 días hábiles, presente pruebas que desvirtúen lo señalado en ella o corrija su situación fiscal.

- Cuando se revise más de un ejercicio, el plazo a que se refiere el punto anterior se amplía por 15 días hábiles más, siempre que el contribuyente presente aviso ante la autoridad que practica la revisión dentro del plazo inicial de 20 días hábiles.
- Si el contribuyente no presenta las pruebas que desvirtúen los hechos señalados en las actas parciales antes de que se levante el acta final, se tendrán por consentidos.

Acta final

Es el documento en el que se hacen constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hayan conocido en la visita, así como el resultado de la valoración de las pruebas, que en su caso, haya aportado el contribuyente.

Las actas parciales forman parte integrante del acta final, aunque no se señale así expresamente. El acta final debe cumplir los siguientes requisitos:

- Se deberá levantar una vez transcurrido el plazo establecido en la última acta parcial para la presentación de documentos, libros o registros para desvirtuar los hechos u omisiones o para optar por corregir su situación fiscal, es decir, de los 20 días hábiles (cuando menos) o de los 20 días más 15 días hábiles al tratarse de una revisión de más de un ejercicio revisado (siempre que el contribuyente haya presentado el aviso correspondiente).
- Para levantar el acta final debe estar presente el contribuyente o su representante legal; en caso contrario, se deja citatorio para que estén presentes el día hábil siguiente; si no lo hacen, se levanta el acta con quien se encuentre en el lugar.
- Esta acta debe ser firmada por el contribuyente o por la persona con quien se entiende la diligencia, por cualquiera de los visitadores que haya intervenido en la visita y por los testigos que fueron designados y se deja copia al contribuyente; si se niegan a firmar o no aceptan recibir la copia, se asienta este hecho en el acta final, sin que esto la invalide.

- Los visitadores pueden levantar esta acta en el domicilio de la autoridad cuando resulte imposible continuar o concluir la visita en el domicilio del visitado.
- Una vez levantada el acta final, no se pueden levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.
- ▶ En el acta final no se determinan las contribuciones omitidas y las multas; esto debe hacerse en la resolución definitiva donde se determinan los créditos fiscales a cargo del contribuyente.
- En una visita domiciliaria para verificar la procedencia de la devolución de contribuciones solicitada (artículo 22 del Código Fiscal de la Federación), en el acta final únicamente se dan a conocer el incumplimiento a las disposiciones fiscales, así como los hechos u omisiones que se conozcan de terceros relacionados con la solicitud de devolución

Las autoridades fiscales pueden solicitar el auxilio de otras autoridades fiscales competentes para que continúen una visita iniciada por aquéllas notificando al visitado la sustitución de autoridad y de visitadores. Pueden también solicitar se practiquen otras visitas para comprobar hechos relacionados con la que estén practicando, cuando el contribuyente visitado tenga sucursales fuera de la circunscripción territorial de la autoridad fiscal que inició la vista domiciliaria.

Reposición del procedimiento

Cuando de la revisión de las actas de visita y demás documentación se observe que el procedimiento no se ajustó a las normas aplicables, la autoridad puede de oficio, por una sola vez, reponer el procedimiento, a partir de la violación formal cometida.

Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera derivado de una visita domiciliaria

En materia de comercio exterior puede iniciarse un Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera en aquellos casos en los que durante una visita domiciliaria se encuentre mercancía extranjera cuya legal estancia en el país no se acredite; asimismo, en este supuesto, los visitadores

Carta de los Derechos del Contribuyente Auditado

pueden embargar precautoriamente la mercancía de origen y procedencia extranjera, siempre que los hechos se ubiquen en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 151 de la Ley Aduanera y se cumplan con las formalidades señaladas en el artículo 150 de la misma ley.

El acta donde se haga constar la notificación del embargo citado y del inicio del procedimiento hace las veces de acta final respecto de las mercancías embargadas, de conformidad con el artículo 155 de la Ley Aduanera.

El Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera iniciado es independiente de la visita domiciliaria practicada y su desarrollo es desahogado por reglas distintas, las cuales se describen detalladamente en el apartado "Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera".

Ahora bien, en caso de que se haya embargado maquinaria y equipo, el contribuyente puede solicitar que le sea entregada en depositaría siempre que se encuentre al corriente de sus obligaciones fiscales y no exista peligro inminente de que realice maniobras tendientes a evadir el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Casos en que procede la conclusión anticipada de una visita domiciliaria

La autoridad fiscal debe concluir de manera anticipada la visita domiciliaria cuando el contribuyente visitado opte por dictaminar sus estados financieros por contador público registrado.

También cuando la autoridad fiscal no haya cumplido con haber solicitado la información y documentación al contador público registrado respecto del dictamen de estados financieros que haya formulado.

Sin embargo, se debe continuar con la visita si a juicio de la autoridad la información proporcionada por el contador público registrado no es suficiente para conocer la situación fiscal del contribuyente, o bien cuando se solicite dicha información y no sea presentada dentro de los plazos, o cuando, en su caso, en el dictamen exista abstención de opinión, opinión negativa o salvedades que tengan implicaciones fiscales o cuando el dictamen se presente fuera de los plazos previstos en el Código Fiscal de la Federación.

Cuando la visita que se ordene sea para revisar los pagos provisionales o mensuales, se concluirá en forma anticipada cuando los periodos de los pagos queden comprendidos en el dictamen que va se hava presentado.

En caso de conclusión anticipada, se debe levantar acta parcial en la que se señale la razón de tal hecho.

En la visita domiciliaria cuyo fin es verificar la procedencia de una devolución, sólo cuando el contribuyente se desista del trámite de solicitud de devolución por el que se realiza dicha revisión es susceptible de concluirse de manera anticipada.

Orientación al contribuyente por las autoridades fiscales

Dentro del plazo para la presentación de pruebas de 20 días hábiles –y, en su caso, una prórroga de 15 días hábiles más cuando la revisión sea por más de un ejercicio – después del cierre de la última acta parcial, el contribuyente puede solicitar una reunión con el Administrador Local o, en su caso, con el Administrador Central que esté a cargo de la revisión, para aclarar las dudas sobre las irregularidades que le hayan observado los visitadores y la forma de corregir su situación fiscal.

El contribuyente también puede acudir a la Administración Local de Servicios al Contribuyente que le corresponda conforme a su domicilio fiscal con el fin de consultar las dudas en relación con la auditoría. En este caso, no se crean derechos ni obligaciones diferentes de los establecidos en las leyes fiscales y aduaneras.

Otras visitas domiciliarias que pueden practicarse a los contribuyentes

Además de las visitas domiciliarias que tienen como fin comprobar el pago de contribuciones, se emiten otras que tienen por objeto verificar que los contribuyentes expidan facturas electrónicas con todos los requisitos exigidos por los ordenamientos legales aplicables; verificar modificaciones presentadas en solicitudes o avisos que afecten al Registro Federal de Contribuyentes, para verificar el cumplimiento de obligaciones en materia aduanera derivadas de autorizaciones o concesiones o de cualquier padrón o registro establecidos en las disposiciones relativas a dicha materia; para verificar que la operación de los sistemas y registros electrónicos, que estén obligados a llevar los contribuyentes, se realice conforme lo establecen las disposiciones fiscales; así como para solicitar la exhibición de la documentación de los comprobantes que amparen la legal propiedad,

posesión, estancia, tenencia o importación de mercancías que se encuentren en el domicilio; para verificar el uso correcto de marbetes o precintos en envases que contengan bebidas alcohólicas o, en su caso, que dichos envases hayan sido destruidos, y verificar que las cajetillas de cigarros para su venta en México contengan impreso el código de seguridad o, en su caso, que sea auténtico.

Estas visitas deben cumplir entre otras con las siguientes reglas:

- Efectuarse en el domicilio fiscal o lugares que se señalen en la orden de visita o de verificación.
- Entregar la orden de visita al visitado, a su representante legal, al encargado o quien se encuentre al frente del negocio cuando se trata de verificación de expedición de comprobantes fiscales, y de verificación de la operación de los sistemas y registros electrónicos que estén obligados a llevar.
- Entregar al contribuyente, a su representante legal o quien se encuentre en el domicilio fiscal, la solicitud de exhibición de la documentación de los comprobantes que amparen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de mercancías que se encuentran en el domicilio, o para revisar el uso correcto de los marbetes o precintos, en envases que contengan bebidas alcohólicas o, en su caso, que dichos envases hayan sido destruidos.
- La visita domiciliaria puede practicarse aun cuando no se encuentre el contribuyente o su representante legal.
- Los visitadores deben identificarse y solicitar la designación de testigos o en su defecto designarlos.
- Se levanta acta en la que se hacen constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones o las irregularidades encontradas.
- Antes de la formulación de la resolución determinativa del crédito fiscal se concede al contribuyente un plazo de tres días hábiles para desvirtuar la comisión de la infracción presentando las pruebas y formulando los alegatos correspondientes.

- Cuando la persona con quien se entienda la diligencia, o los testigos, se nieguen a firmar o a recibir copia, este hecho se asentará en el acta que al efecto se levante, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.
- Cuando el visitado no esté inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, los visitadores le requerirán los datos necesarios para su inscripción.
- Si el contribuyente no demuestra que está inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes o no exhibe los documentos que amparan la legal posesión o propiedad de las mercancías, puede practicarse un aseguramiento precautorio sobre los bienes o la negación, a fin de asegurar el interés fiscal.
- ▶ El aseguramiento se levanta una vez que el contribuyente quede inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes o, en su caso, acredite la legal posesión o propiedad de la mercancía.

Revisión de gabinete

Concepto y procedimiento

Es el ejercicio de facultades de comprobación de las autoridades fiscales que se lleva a cabo mediante la solicitud de información, datos o documentación o de la contabilidad o parte de ella, y se realiza en las oficinas de la propia autoridad, con el fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros.

Para tal efecto se solicita al contribuyente que presente en las oficinas de la autoridad fiscal en forma impresa o en medios magnéticos ciertos datos, informes, documentos, estados de cuenta, etcétera, los cuales, en su conjunto, integran su contabilidad.

Requisitos del oficio de solicitud de información

Las revisiones de gabinete se ordenan por la autoridad competente a través de un oficio de solicitud de documentación, datos e información, con los siguientes requisitos:

- Constar por escrito en documento impreso.
- Contener correctamente los datos del nombre, denominación o razón social del contribuyente a quien se dirige, así como del domicilio fiscal. En el caso de persona moral, el documento se dirige a su representante legal.
- Señalar correctamente lo siguiente:
 - Lugar y fecha de emisión.
 - La autoridad que lo emite.
 - Los fundamentos o disposiciones legales y los motivos por los cuales se emite, e indicar el objeto o propósito de la revisión.
 - El o los ejercicios, periodos, contribuciones u operaciones que serán revisados.
 - Las obligaciones fiscales y/o aduaneras que se van a revisar.
 - El lugar y plazo en el cual debe proporcionarse la información solicitada.
 - Tener la firma autógrafa del funcionario competente.
 - La información debe ser proporcionada por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante legal.

Desarrollo de la revisión de gabinete

Notificación del oficio de solicitud de información

El oficio de solicitud de información y documentación se notifica al contribuyente en el domicilio que tenga manifestado en el Registro Federal de Contribuyentes, o en aquel que conforme al artículo 10 del mismo Código Fiscal de la Federación sea identificado como su domicilio fiscal y, únicamente para persona física, su casa habitación o el que haya manifestado a las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro o préstamo. Las personas físicas pueden ser notificadas en el lugar donde se encuentren.

Forma de presentar la información requerida

En el oficio de solicitud se indica el lugar y plazo donde debe presentarse la información y/o documentación, que debe ser proporcionada mediante escrito firmado por la persona a la que va dirigida (contribuyente) o por su representante legal.

Se puede requerir la documentación comprobatoria que acredite el origen y procedencia de la pérdida fiscal que esté disminuyendo en el ejercicio revisado o del saldo a favor que se compensa, independientemente del ejercicio en que se haya originado.

Cuando no sea atendido el oficio de solicitud en el plazo establecido, se gira un segundo requerimiento precedido de la multa correspondiente, en su caso.

Emisión del oficio de observaciones

Una vez revisados documentos, informes y contabilidad proporcionada por el contribuyente, las autoridades fiscales formulan un oficio de observaciones en el que hacen constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hayan conocido en la revisión, el cual se notifica personalmente al contribuyente o a su representante legal o, en su defecto, a los responsables solidarios relacionados con el contribuyente revisado, previo citatorio, o por mensaje de datos con acuse de recibo en el Buzón Tributario.

Cuando las autoridades fiscales determinen que no existen observaciones comunican al contribuyente, mediante oficio, la conclusión de la revisión.

Si las autoridades conocieron hechos u omisiones y lo hicieron constar en el oficio de observaciones que se le notificó al contribuyente, a su representante legal, o responsable solidario, cuentan con un plazo de 20 días hábiles para presentar los documentos o libros que desvirtúen los hechos señalados en dicho oficio, o bien puede optar por corregir su situación fiscal. Cuando se revise más de un ejercicio, el plazo puede ampliarse 15 días hábiles más, siempre que el contribuyente presente aviso ante la autoridad que practica la revisión, dentro del plazo inicial de 20 días hábiles.

Cuando existan observaciones, el contribuyente que celebre operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero cuenta con un plazo de dos meses para presentar los documentos o libros que desvirtúen los hechos

Carta de los Derechos del Contribuyente Auditado

señalados en el oficio, o bien puede optar por corregir su situación fiscal, pudiendo ampliarse el plazo por un mes más a solicitud del contribuyente.

Si no se presentan las pruebas que desvirtúen las irregularidades señaladas en el oficio de observaciones, los hechos se tienen por consentidos.

Emisión de la resolución determinativa del crédito

Cuando el contribuyente no haya desvirtuado las observaciones, no corrija su situación fiscal o lo haga en forma parcial, dentro del plazo de 20 días hábiles posteriores o 20 más 15 días hábiles en caso de prórroga, la autoridad fiscal emitirá una resolución en la que determina el crédito fiscal a cargo del contribuyente, que se notifica personalmente o por medio del Buzón Tributario dentro de un plazo que no exceda de seis meses.

Revisiones electrónicas

Es el acto de fiscalización que consiste en la revisión electrónica de la información y documentación que obra en poder de la autoridad fiscal, con el fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados basándose en el análisis de la información y documentación que obra en poder de la autoridad fiscal, sobre uno o más rubros o conceptos específicos de una o varias contribuciones.

Desarrollo de la revisión

La autoridad hace del conocimiento del contribuyente los hechos que deriven en la omisión de contribuciones, aprovechamientos u otras irregularidades, a través de una resolución provisional, mediante la cual se requiere al contribuyente, responsable solidario o tercero, para que en un plazo de 15 días hábiles siguientes a la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione la información y documentación tendientes a desvirtuar las irregularidades o acreditar el pago de las contribuciones o aprovechamientos consignados en la resolución provisional, la cual contiene una preliquidación.

Aceptación de los hechos consignados en la resolución provisional

Cuando el contribuyente acepte los hechos que le fueron dados a conocer en la resolución provisional puede optar por corregir su situación fiscal

mediante el pago total de las contribuciones y aprovechamientos omitidos, junto con sus accesorios (multas, actualizaciones y recargos), dentro del plazo de los 15 días hábiles siguientes a la notificación de dicha resolución, en cuyo caso goza del beneficio de pagar una multa equivalente a 20% de las contribuciones omitidas.

Presentación de pruebas aportadas por el contribuyente

Una vez recibidas y analizadas dichas pruebas, si la autoridad identifica elementos adicionales que deban de ser verificados puede realizar los siguientes procedimientos:

- Efectuar un segundo requerimiento al contribuyente, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que la autoridad recibió las pruebas, el cual debe ser atendido por el contribuyente dentro del plazo de diez días hábiles siguientes contados a partir de la notificación del segundo requerimiento.
- 2) Solicitar información y documentación de un tercero.

Emisión de la resolución determinativa del crédito fiscal

Obtenida la información solicitada, o exhibidas y desahogadas las pruebas del contribuyente, la autoridad fiscal cuenta con un plazo máximo de cuarenta días hábiles para la emisión y notificación de la resolución.

Suspensión del plazo

El plazo de cuarenta días hábiles para emitir y notificar la resolución, se suspende cuando:

- a) La autoridad emita un segundo requerimiento.
- b) Se solicite información a un tercero, en cuyo caso la suspensión opera desde el día en que se formule la solicitud y hasta aquel en que el tercero conteste, y no puede exceder de seis meses, excepto en materia de comercio exterior supuesto en el cual no puede exceder de dos años. Y debe notificarse al contribuyente dentro de los diez días siguientes a la solicitud de la información.

Resolución definitiva

Cuando el contribuyente no aporte pruebas ni manifieste lo que a su derecho convenga para desvirtuar los hechos u omisiones dentro del plazo de 15 días siguientes a la notificación de la resolución provisional, dicha resolución se vuelve definitiva, por lo que las cantidades determinadas de hacen efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Concluidos los plazos otorgados para hacer valer lo que a su derecho convenga respecto de los hechos u omisiones dados a conocer durante el desarrollo de la revisión, se tiene por perdido el derecho para realizarlo.

Procedimiento para la revisión del dictamen de estados financieros

Para revisar los dictámenes, las autoridades fiscales en primer término deben requerir al contador público registrado que formuló el dictamen fiscal la siguiente información:

- La presentación de los papeles de trabajo elaborados con motivo de la revisión practicada.
- La información que se considere pertinente para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente.
- Si la información y los documentos proporcionados por el contador público no son suficientes a juicio de las autoridades fiscales o no se presentaron a tiempo o son incompletos, se pueden ejercer directamente con el contribuyente las facultades de comprobación.
- La autoridad fiscal puede, en cualquier momento, solicitar de terceros relacionados con el contribuyente o responsables solidarios, información y documentación para verificar si son ciertos los datos consignados en el dictamen y en los demás documentos.
- La visita domiciliaria o el requerimiento de información que se realice a un contribuyente que dictamine sus estados financieros, cuyo único propósito sea obtener información relacionada con un tercero, no se considera revisión de dictamen.

Este procedimiento sólo resulta aplicable a los contribuyentes que optaron por dictaminar sus estados financieros.

Para el ejercicio de las facultades de comprobación fiscal de las autoridades fiscales, no debe observarse el orden establecido en el artículo 52-A, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, cuando:

- En el dictamen exista abstención de opinión, opinión negativa o salvedades que tengan implicaciones fiscales.
- Se determinen diferencias de impuestos a pagar y no se enteren de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación.
- El dictamen no surta efectos fiscales.
- El contador público que formule el dictamen no esté autorizado o su registro esté suspendido o cancelado.
- El contador público registrado que formule el dictamen desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio en los términos del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.
- El objeto de los actos de comprobación verse sobre contribuciones o aprovechamientos en materia de comercio exterior, clasificación arancelaria, cumplimiento de regulaciones o restricciones no arancelarias, la importación, estancia y tenencia de mercancías de procedencia extranjera en territorio nacional.
- El objeto de los actos de comprobación, sea sobre los efectos de la desincorporación de sociedades o cuando la sociedad integradora deje de determinar su resultado fiscal integrado.
- Se trate de la revisión de los conceptos modificados por el contribuyente, que origine la presentación de declaraciones complementarias posteriores a la emisión de dictamen del ejercicio al que correspondan las modificaciones.

- Se haya dejado sin efectos al contribuyente objeto de la revisión, el certificado de sello digital para emitir facturas electrónicas.
- Se trate de revisiones electrónicas.
- El dictamen de los estados financieros se haya presentado en forma extemporánea.

Temas relacionados con visita domiciliaria y revisión de gabinete

Plazos relacionados con los actos de fiscalización

- De conformidad con las disposiciones legales aplicables, los visitadores deben concluir las visitas domiciliarias o las solicitudes de información y documentación (revisiones de gabinete) dentro de un plazo máximo de doce meses, contados a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.
- Referente a las facultades de comprobación a fin de verificar la procedencia de una solicitud de devolución, establecidas en el noveno párrafo del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, el ejercicio de las facultades de comprobación para verificar la procedencia de la devolución concluye en un plazo máximo de noventa días contados a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de dichas facultades.
- La revisión del dictamen fiscal a que se refiere la fracción I del artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación se lleva a cabo con el contador público registrado que haya formulado el dictamen, y no debe exceder de un plazo de seis meses contados a partir de que se notifique al contador la solicitud de información.

Excepcionalmente a los plazos señalados en el apartado anterior se tienen los siguientes casos:

A los integrantes del sistema financiero, así como aquellos que apliquen el régimen opcional a grupos de sociedades previsto en

el título II, capítulo VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En estos casos, el plazo máximo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de gabinete es de 18 meses.

- A aquellos contribuyentes respecto de los cuales la autoridad solicite información a autoridades de otro país; a los contribuyentes que celebren operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero, y a los contribuyentes sobre los que la autoridad aduanera esté llevando a cabo la verificación de origen a exportadores o productores de otros países; el plazo máximo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de gabinete es de dos años.
- Cuando se trate de las facultades de comprobación a fin de verificar la procedencia de una solicitud de devolución, establecidas en el noveno párrafo del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, el plazo es de 180 días contados a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de dichas facultades cuando deba requerirse información a terceros relacionados con el contribuyente o si se trata de los contribuyentes a que se refiere el apartado B del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

Suspensión del plazo para concluir la revisión

Los supuestos de suspensión del plazo para concluir la auditoría (artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación) son los que a continuación se citan:

- Huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga.
- Fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión.
- Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente, o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice.
- Cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales

para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses. En el caso de dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso el periodo de suspensión puede exceder de un año.

- Cuando de la revisión de las actas de visita y documentación vinculada se observe que el procedimiento no se ajustó a las normas aplicables y pueda afectar la legalidad de la determinación del adeudo fiscal, la autoridad puede reponer el procedimiento desde la violación cometida y el plazo para concluir la revisión se suspende a partir de que la autoridad informe al contribuyente la reposición del procedimiento.
- Dicha suspensión no puede exceder de un plazo de dos meses contados a partir de que la autoridad notifique al contribuyente la reposición del procedimiento.
- Cuando la autoridad se vea impedida para continuar el ejercicio de sus facultades de comprobación por caso fortuito o fuerza mayor, hasta que la causa desaparezca, lo cual debe publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el Portal de internet del Servicio de Administración Tributaria
- Cuando durante el plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad del contribuyente en las oficinas de las propias autoridades, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, dichos plazos se suspenden desde la fecha en que se interpongan los medios de defensa hasta que se dicte su resolución definitiva.

Plazo para que la autoridad emita la resolución determinativa del crédito fiscal de las contribuciones omitidas

La determinación de las contribuciones omitidas con motivo de hechos u omisiones conocidas por la autoridad, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, se realiza mediante resolución que debe notificarse en un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la fecha en que se levantó el acta final de la visita o, si es la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la notificación del oficio de observaciones.

El plazo para emitir la resolución se suspende por huelga, fallecimiento del contribuyente, por cambio de domicilio fiscal del contribuyente sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente, o cuando no se le localice en el que haya señalado, o por interponer algún medio de defensa contra los actos que deriven del ejercicio de las facultades de comprobación.

Si la autoridad fiscal no emite la resolución determinativa del crédito fiscal (liquidación) dentro del plazo citado, queda sin efectos la orden de visita domiciliaria o la revisión de gabinete, y las actuaciones realizadas por la autoridad al amparo de la misma.

Si se trata del ejercicio de las facultades de comprobación para verificar la procedencia de la solicitud de devolución de contribuciones, autorizada ésta, la autoridad efectúa la devolución correspondiente dentro de los diez días siguientes a aquel en el que se notifique la resolución respectiva.

En dicho ejercicio, bajo ningún supuesto las autoridades pueden determinar contribuciones omitidas a cargo del contribuyente, limitándose únicamente a resolver sobre la procedencia de la devolución.

Notificación de los actos y resoluciones administrativas

Los citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos, pueden notificarse personalmente o por correo certificado o por mensaje de datos con acuse de recibo en el Buzón Tributario.

De conformidad con el artículo 17 K, todas las personas físicas y morales inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes tienen asignado un Buzón Tributario.

Carta de los Derechos del Contribuyente Auditado

La notificación efectuada mediante el Buzón Tributario se tiene por realizada cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autentificó para abrir el documento notificado.

Para tal efecto, los contribuyentes cuentan con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Cuando el contribuyente no abra el documento digital en dicho plazo, la notificación electrónica se tiene por realizada al cuarto día, contado a partir del día en que se le haya enviado un aviso mediante el mecanismo elegido por el contribuyente.

Esta disposición entra en vigor para las personas morales a partir del 30 de junio de 2014, y para las personas físicas a partir del 1 de enero de 2015; mientras tanto, las notificaciones que deban hacerse mediante el Buzón Tributario, deben realizarse en términos del 134 del Código Fiscal de la Federación.

Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera

El contribuyente puede solicitar la sustitución del embargo precautorio practicado a las mercancías o vehículos por alguna de las garantías señaladas en el Código Fiscal de la Federación, siempre que la causal de embargo precautorio no se encuentre entre los supuestos señalados en el artículo 183-A de la Ley Aduanera.

Cuando la autoridad aduanera decrete el embargo precautorio de las mercancías e inicie el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, el contribuyente puede ofrecer, por escrito, las pruebas y alegatos que a su derecho convengan ante la autoridad aduanera que levantó el acta de inicio, dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de dicha acta.

Cuando el compareciente presente pruebas documentales que desvirtúen los supuestos por los cuales la mercancía o el vehículo fueron objeto de embargo precautorio, la autoridad aduanera dictará de inmediato una resolución en la que se ordene la devolución de la mercancía o vehículo embargados sin imponer sanciones.

Cuando el compareciente no presente las pruebas o éstas no desvirtúen los supuestos por los cuales la autoridad aduanera embargó precautoriamente la mercancía, esta última dicta una resolución, en un plazo que no exceda de

cuatro meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se encuentre debidamente integrado el expediente (se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por el promovente).

Por lo que respecta al embargo precautorio de mercancías de procedencia extranjera, durante la visita domiciliaria, la autoridad también cuenta con un plazo de cuatro meses contados a partir de la fecha en que se encuentre debidamente integrado el expediente para emitir la resolución correspondiente, determinando, en su caso, las contribuciones, aprovechamientos o cuotas compensatorias omitidas e imponiendo las sanciones que procedan.

Sistema de validación: procedimiento para verificar que la orden de revisión sea legal

El contribuyente puede verificar en cualquier momento que la orden de revisión que se le presenta es legal y correcta.

Puede hacerlo de dos formas a través de la página principal del Portal de internet del SAT (www.sat.gob.mx):

- En la Sección Trámites del menú principal, submenú consultas, opción Verificación de autenticidad, órdenes de fiscalización. Esta opción lo lleva directamente a la verificación de órdenes de fiscalización.
- En la sección Información fiscal, opción Verificación de autenticidad, opción A: Si quien lo visita trae una orden de fiscalización para hacerle una auditoría.

Ambas formas lo llevan a Verificación de autenticidad de personal del SAT y documentos, al ingresar a la aplicación Autenticidad de la orden de fiscalización debe capturar el RFC del contribuyente auditado e indicar el número de orden que lleva el auditor y con la cual pretende iniciar la revisión.

El sistema al dar clic en Aceptar despliega una pantalla que valida o invalida la orden de revisión presentada; en el último caso, reporta de inmediato la anomalía a través de los medios que aparecen en esta Carta en el apartado Quejas y denuncias.

Actos de fiscalización practicados por entidades federativas o el Distrito Federal (facultades delegadas)

Conforme a los Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrados entre el Gobierno Federal y las entidades federativas o el Distrito Federal, sus acuerdos modificatorios y sus anexos, las autoridades fiscales de dichas entidades ejercen las facultades que estén expresamente establecidas en los acuerdos y sus anexos, en los términos de la legislación fiscal y aduanera aplicable.

Acuerdos conclusivos

Cuando los contribuyentes son objeto del ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad a través de una visita domiciliaria, revisión de gabinete o de una revisión electrónica, y no estén de acuerdo con los hechos u omisiones asentados en la última acta parcial, en el acta final, en el oficio de observaciones o en la resolución provisional, que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, pueden optar por solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo, que verse sobre uno o varios de los hechos u omisiones consignados, y que será definitivo.

Aunado a lo anterior, los contribuyentes pueden solicitar la adopción del acuerdo conclusivo en cualquier momento, a partir del inicio del ejercicio de facultades de comprobación y hasta antes de que se notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas, siempre que la autoridad ya haya efectuado una calificación de los hechos u omisiones.

Procedimiento

Cuando se haya optado por el acuerdo conclusivo, debe ser tramitado ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente mediante un escrito inicial en el que se señalen los hechos u omisiones que se te atribuyen y con los cuales no estás de acuerdo, y expresar la calificación que en tu opinión debe darse a los mismos, y en su caso adjuntar la documentación que consideres necesaria.

Recibida la solicitud, la Procuraduría requerirá a la autoridad revisora para que en un plazo de 20 días hábiles, contado a partir del requerimiento, manifieste si acepta o rechaza los términos en que se plantea el acuerdo conclusivo, así como, en su caso, los fundamentos y motivos por los cuales no acepta, o exprese los términos en que procede la adopción de dicho acuerdo.

Efectuado lo anterior, la Procuraduría cuenta con un plazo de 20 días para concluir el procedimiento del acuerdo conclusivo, lo que se notifica a las partes.

De concluirse con la suscripción del acuerdo, este debe firmarse por el contribuyente, la autoridad revisora y la Procuraduría.

Suspensión del plazo

Dicho procedimiento suspende los plazos para concluir la visita domiciliaria o la revisión de gabinete, así como para emitir la resolución determinativa del crédito fiscal, desde que el contribuyente presente ante la Procuraduría la solicitud del acuerdo conclusivo y hasta que se notifique a la autoridad la conclusión del procedimiento.

Beneficios

El contribuyente que haya suscrito un acuerdo conclusivo tiene derecho, por única ocasión, a la condonación de 100% de las multas, y en la segunda y posteriores suscripciones tiene el beneficio de la condonación de sanciones en los términos del artículo 17 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Medios de defensa

En contra de los acuerdos conclusivos alcanzados y suscritos no procede medio de defensa alguno, por lo que cuando los hechos u omisiones materia del acuerdo sirvan de fundamento a las resoluciones de la autoridad son incontrovertibles. Asimismo, las autoridades fiscales no pueden desconocer los hechos u omisiones sobre los que haya versado el acuerdo.

Autocorrección fiscal

El contribuyente puede corregir su situación fiscal, sin contar con autorización previa de la autoridad, a partir del momento en el que se dé inicio al ejercicio de las facultades de comprobación y hasta antes de que se le notifique la resolución que determine el monto del crédito fiscal, pagando, a través de la presentación de declaración de corrección fiscal, las contribuciones que adeude, incluidas su actualización, multas y recargos.

Cuando exista corrección de la situación fiscal, los contribuyentes deben entregar a la autoridad revisora una copia de la declaración de corrección que se haya presentado. Dicha situación debe ser consignada en un acta parcial cuando se trate de visitas domiciliarias; en los demás casos, incluso cuando haya concluido una visita domiciliaria, la autoridad revisora en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la entrega, debe comunicar al contribuyente mediante oficio haber recibido la declaración de corrección, sin que dicha comunicación implique la aceptación de la corrección presentada por el contribuyente.

La autocorrección del contribuyente en materia de comercio exterior no implica la regularización de las mercancías afectas a dicho acto.

Requisitos

Cuando el contribuyente presente declaración de corrección fiscal durante el desarrollo de la visita o de la revisión de gabinete, y haya transcurrido al menos un plazo de tres meses contados a partir del inicio de la fiscalización, la autoridad revisora puede dar por concluida la visita domiciliaria o la revisión de que se trate si a su juicio y conforme a la investigación realizada se desprende que el contribuyente ha corregido en su totalidad las obligaciones fiscales por los conceptos y periodos revisados. En este caso, se comunica la corrección fiscal por oficio notificado al contribuyente y la conclusión de la visita o la revisión de gabinete, y se dejan a salvo las facultades de la autoridad.

Cuando el contribuyente corrija su situación fiscal una vez concluido el acto de fiscalización, es decir, levantada el acta final en visita o notificado el oficio de observaciones en revisión de gabinete, pero antes de que se le notifique la resolución que determine el crédito fiscal y antes de que las autoridades fiscales verifiquen que el contribuyente corrigió en su totalidad las obligaciones que se conocieron en el ejercicio de las facultades antes citadas debe comunicar al contribuyente dicha situación mediante oficio, en el plazo de un mes contado a partir de la fecha en que la autoridad haya recibido la declaración de corrección fiscal.

Cuando los contribuyentes presenten la declaración de corrección fiscal una vez concluido el acto de fiscalización (levantada el acta final en visita o notificado el oficio de observaciones en revisión de gabinete) hayan transcurrido al menos cinco meses de los seis señalados para determinar las contribuciones omitidas, y la autoridad fiscal aún no emita la resolución

correspondiente, se cuenta con un mes de plazo adicional a los seis meses, contado a partir de la fecha en que el contribuyente presente la referida declaración de corrección fiscal.

Si con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación se conocen hechos que puedan dar lugar a la determinación de contribuciones mayores a las corregidas por el contribuyente, o contribuciones objeto de la revisión que no corrigió el contribuyente, los visitadores o, en su caso, las autoridades fiscales, deben continuar con la visita domiciliaria o con la revisión prevista en el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación hasta su conclusión.

Cuando el contribuyente, en los términos del párrafo anterior, no corrija totalmente su situación fiscal, las autoridades fiscales emitirán la resolución que determine las contribuciones omitidas, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Fiscal de la Federación.

Beneficios

Cuando el contribuyente corrija su situación fiscal después de que se inicie el ejercicio de las facultades de comprobación y hasta antes de que se levante el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones en revisiones de gabinete, se autoaplicará una multa de 20% de las contribuciones omitidas históricas, sin actualización.

En caso de que el contribuyente pague las contribuciones omitidas y sus accesorios después de levantada el acta final o de la notificación del oficio de observaciones, pero antes de la notificación de la resolución donde se determine el crédito fiscal, se aplicará una multa de 30% de las contribuciones omitidas.

La disminución de las multas también es aplicable en las contribuciones de comercio exterior, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1, primer párrafo, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

En ejercicio de sus facultades discrecionales, la autoridad puede autorizar la reducción o condonación parcial de multas y en su caso recargos.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 15, penúltimo y último párrafos, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2014, procede la reducción de multas durante este ejercicio por infracciones

derivadas del incumplimiento de obligaciones fiscales federales distintas a las obligaciones de pago, como las relacionadas con el Registro Federal de Contribuyentes, presentación de declaraciones, solicitudes o avisos, llevar contabilidad, entre otras, y es procedente para todas las multas autoimpuestas en el ejercicio fiscal 2014, independientemente del ejercicio por el que autocorrija su situación fiscal derivado del ejercicio de facultades de comprobación.

Dicha reducción no es aplicable a multas impuestas por haber declarado pérdidas fiscales en exceso y las previstas en el artículo 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, referentes a infracciones por oponerse a la práctica de una visita en el domicilio fiscal, no suministrar los datos e informes que le son requeridos, no proporcionar la contabilidad o hacerlo parcialmente, no entregar el contenido de las cajas de valores y, en general, los elementos para comprobar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales o de terceros.

La reducción también se aplica a la fracción IV del artículo 81 del Código Fiscal de la Federación, relativa a no efectuar, en los términos de las disposiciones fiscales, los pagos provisionales, en virtud de que si bien están relacionados con una obligación de pago, dicho pago es a cuenta de una contribución, por lo que esa infracción es de carácter formal y no representa la omisión del pago definitivo de la contribución.

Cuando derivado de la autocorrección por el contribuyente, previo pago de las contribuciones omitidas junto con sus accesorios, en su caso, y cuando se haya iniciado el ejercicio de facultades de comprobación por las autoridades fiscales y hasta antes de que se levante el acta final, o bien se notifique el oficio de observaciones en revisión de gabinete, respectivamente, sólo pagará 50% de la multa que le corresponda.

Cuando el contribuyente corrija su situación fiscal y pague las contribuciones omitidas junto con sus accesorios, en su caso, después de levantada el acta final, o bien notificado el oficio de observaciones en revisión de gabinete, respectivamente, pero antes de que se haya notificado la liquidación que determine un adeudo fiscal, sólo paga 60% de la multa que le corresponda. Las reducciones no excluyen los demás beneficios en la aplicación de las multas que se encuentran en las diversas disposiciones fiscales.

Cuando los contribuyentes paguen las contribuciones a su cargo, los accesorios y la multa en una sola exhibición, el porcentaje de condonación será de 100% para multas por impuestos propios, retenidos o trasladados.

Cuando el pago sea en parcialidades o en forma diferida, el porcentaje de condonación es de 80% para multas por impuestos propios y de 60% para impuestos retenidos o trasladados.

Los beneficios descritos en el artículo 15 de la Ley de Ingresos de la Federación antes detallados sólo son aplicables durante el ejercicio 2014 cuando sea una autocorrección total derivada del ejercicio de las facultades de comprobación y a satisfacción de la autoridad.

Pago en parcialidades

El contribuyente puede pagar las contribuciones hasta en 36 parcialidades, incluidas las multas, para lo cual debe solicitar autorización y garantizar el monto del adeudo desde la primera parcialidad por medio de prenda, hipoteca, fianza, embargo de la negociación, entre otras formas.

No pueden pagarse en parcialidades los impuestos al comercio exterior y los demás que deban pagarse ante la aduana ni los impuestos trasladados, retenidos o recaudados de terceros, salvo que, en el caso de los impuestos trasladados, retenidos o recaudados, se trate de adeudos fiscales generados con anterioridad al 1 de enero de 2004, para lo cual el contribuyente debe presentar solicitud de autorización para pagar a plazos dichas contribuciones, siempre que garantice el interés fiscal mediante billete de depósito, prenda o hipoteca, obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia, o mediante embargo por la vía administrativa de inmuebles libres de gravámenes o de afectaciones agrarias y urbanísticas.

Para estos efectos, debe efectuar el pago de una cantidad equivalente a 20% de la totalidad del adeudo que corresponda a la primera parcialidad, considerando las contribuciones omitidas actualizadas, los recargos generados hasta la fecha de pago y, en su caso, las sanciones que se hayan determinado. Cuando se autorice por autoridad competente, en ningún caso excederá de 24 parcialidades (fracción XIV, del artículo segundo de las disposiciones transitorias del Código Fiscal de la Federación publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 2004).

La solicitud de autorización para pago en parcialidades se presenta ante la Administración Local de Servicios al Contribuyente que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente o ante la autoridad fiscal estatal competente mediante la forma oficial 44, anexando los documentos que se indiquen, dentro de los 15 días siguientes a aquel en que se efectuó el pago de la primera parcialidad.

Como caso de excepción, en el ejercicio de las facultades de comprobación para verificar la procedencia de una devolución de contribuciones no es aplicable la autocorrección, toda vez que la finalidad de la visita domiciliaria no es determinar créditos fiscales, sino resolver si procede o es improcedente dicha devolución.

También los contribuyentes que corrijan su situación fiscal durante cualquier etapa dentro del ejercicio de facultades de comprobación y hasta antes de que se emita la resolución que determine el crédito fiscal, pueden pagar en forma diferida o a plazos las contribuciones omitidas y sus accesorios, cuando el 40% del monto del adeudo a corregir informado por la autoridad durante el ejercicio de facultades de comprobación represente más de la utilidad fiscal del último ejercicio fiscal en que haya tenido utilidad.

Para tal efecto, el contribuyente presenta solicitud, así como un proyecto de pagos estableciendo fechas y montos concretos, que se resuelve en un plazo de 15 días contados a partir del día siguiente a que se presentó la solicitud.

En el supuesto de que se haya autorizado la propuesta, el contribuyente debe efectuar los pagos en los montos y fechas en que se haya autorizado.

En caso contrario, es decir que la resolución sea negativa, la autoridad fiscalizadora procede a concluir el ejercicio de facultades de comprobación y emite la resolución determinativa del crédito fiscal.

Pago de contribuciones y multas

Los contribuyentes que durante una visita domiciliaria o una revisión de gabinete decidan corregir su situación fiscal pagando las contribuciones omitidas, o paguen la cantidad señalada en la resolución determinativa, deben hacerlo por los mismos medios en que han venido efectuando sus pagos, es decir, por internet, en las ventanillas de los bancos autorizados, o bien utilizando las formas fiscales correspondientes, según sea el caso y el periodo.

En el caso de créditos fiscales determinados por autoridades fiscales de las entidades federativas o del Distrito Federal, el pago debe realizarse en las oficinas recaudadoras que tienen establecidas estas autoridades, o bien en las instituciones de crédito que se autoricen, pero siempre debe expedirse un recibo oficial de conformidad con los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal y sus anexos.

Para más información sobre el esquema de presentación de pagos por medios electrónicos se sugiere consultar el Portal de internet del SAT.

En ningún caso se debe hacer el pago a los visitadores o a alguna otra persona, aun cuando sea en el domicilio de la autoridad fiscal.

Ahora bien, si el infractor paga las contribuciones omitidas dentro de los 45 días siguientes al que surtió efectos la notificación de la resolución determinativa del crédito, la multa se reducirá 20% del monto de las contribuciones omitidas por pronto pago.

Medios de defensa del contribuyente

Los contribuyentes tienen derecho a impugnar las resoluciones definitivas dictadas por las autoridades fiscales y aduaneras en el ejercicio de sus facultades de comprobación, como son los oficios de imposición de multas, la resolución en la que se determinen los adeudos fiscales, la negativa de devolución, entre otros.

Este derecho es irrenunciable. Las autoridades fiscales tienen prohibido exigir la renuncia a estos medios de defensa.

Los medios de defensa son los siguientes:

Recurso de Revocación

Este recurso se presenta a través del Buzón Tributario, o puede enviarse a la autoridad competente en razón del domicilio o a la que emitió o ejecutó el acto a través de los medios que se autoricen mediante reglas de carácter general, dentro de los 30 días siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación.

El contribuyente que haya interpuesto este recurso no está obligado a garantizar el interés fiscal, sino hasta que se haya resuelto dicho recurso, para lo cual tiene un plazo de diez días a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución recaída al recurso para pagar o garantizar los créditos fiscales.

Juicio contencioso administrativo federal (juicio de nulidad tradicional)

Este juicio de nulidad se inicia con el escrito de demanda, que se presenta ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la Sala Regional que resulte competente conforme el lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, con las salvedades descritas en las fracciones I, II y III del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dentro de los 45 días siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución definitiva que se impugna, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Juicio en línea

Consiste en que el juicio contencioso administrativo federal se promueve, substancia y resuelve en línea, a través del sistema de justicia en línea que estableció y desarrolló el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en términos de lo dispuesto por el título II, capítulo X, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Cuando el contribuyente ejerza el derecho de presentar su demanda a través del sistema de justicia en línea, las autoridades demandadas deben comparecer y tramitar el juicio en la misma vía.

En caso de que la demandante sea una autoridad, el particular demandado al contestar la demanda tiene derecho a ejercer su opción para que el juicio se tramite y resuelva en línea o a través del juicio en la vía tradicional. La demanda se presenta dentro de los 45 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución definitiva que se impugna.

Juicio en la vía sumaria

Procede cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión (sólo se considera el crédito

principal sin accesorios ni actualizaciones), cuando en un mismo acto se contenga más de una resolución no se acumula el monto de cada una de ellas para efectos de determinar la procedencia de esta vía.

También procede el juicio en la vía sumaria cuando se impugnen resoluciones definitivas que se dicten en violación a una tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de inconstitucionalidad de Leyes, o a una jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

La demanda debe presentarse dentro de los 15 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugna.

Procedimiento administrativo

Revisión administrativa

Este procedimiento, sin ser un medio de defensa, es un mecanismo excepcional de autocontrol de legalidad de los actos administrativos, y consiste en que el contribuyente puede solicitar ante el superior jerárquico de la autoridad que emitió la resolución, con fundamento en el tercer párrafo del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, la revisión de la resolución administrativa derivada de una visita domiciliaria, revisión de gabinete o procedimiento administrativo en materia aduanera; en tal virtud, la autoridad fiscal correspondiente puede, discrecionalmente, revisar la referida resolución y en el supuesto que el contribuyente demuestre fehacientemente que se ha emitido en contravención a las disposiciones fiscales, puede, por una sola vez, modificarla o revocarla en beneficio del contribuyente, siempre y cuando no haya interpuesto medios de defensa, hayan transcurrido los plazos para presentarlos, y cuando no haya prescrito el adeudo fiscal.

Quejas y denuncias

Para manifestar una queja, denuncia, sugerencia o reconocimiento, el SAT pone a tu disposición los siguientes servicios:

- Correo electrónico: quejas@sat.gob.mx.
 - Buzones de quejas, sugerencias y reconocimientos localizados en las oficinas del SAT de todo el país.
- Cualquier síndico autorizado; consulta el directorio de los síndicos en el Portal de internet del SAT (www.sat.gob.mx).
- Los superiores jerárquicos de los visitadores.
- Para denunciar actos de corrupción de los visitadores y otros servidores públicos:
 - Correo electrónico: denuncias@sat.gob.mx
 - Teléfono: 01 800 33 54 867 sin costo.
 - Ante la Secretaría de la Función Pública:
 - Órgano Interno de Control en el SAT.
 - Para quejas y denuncias a los teléfonos:
 Conmutador 5802 0000, ext. 42200; 5802 2168; 580 21943; 58020272, y 01 800 71 91 321.
 - Centro de contacto con la ciudadanía:
 - D. F. y área metropolitana: 2000 3000, ext. 2000.
 - Resto del país: 01 800 38 62 466.
- Registro de citas en INFOSAT: 01 800 46 36 728.

La distribución de la Carta de los Derechos del Contribuyente Auditado es totalmente gratuita.

Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta obra con fines de lucro.

Este documento no establece obligaciones ni crea derechos distintos de los contenidos en las disposiciones laborales y fiscales.

Se imprimieron 54,500 ejemplares en los Talleres Gráficos de Mexico, en julio de 2014.





Obtén más información en sat.gob.mx









SAT... jmás fácil, más rápido!

TEXTO ORIGINAL

Ley publicada en el Periódico Oficial el viernes 9 de mayo de 2017.

LEY PARA LA PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA:

DECRETA:

NÚMERO 831.-

LEY PARA LA PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente ley es de orden público, interés general y de aplicación en todo el territorio del Estado de Coahuila de Zaragoza; tiene por objeto proteger y promover los derechos de los contribuyentes frente a las autoridades estatales y municipales, así como vigilar la implementación de una adecuada política de recaudación tributaria y no tributaria en el Estado, brindando protección a los contribuyentes.

Artículo 2.- Para efecto de lo dispuesto en esta ley se entiende por:

- I. Autoridades: Aquellas a las que las disposiciones legales aplicables al asunto de que se trate les otorguen este carácter, así como las entidades estatales y municipales que tengan a su cargo la recaudación o los procedimientos administrativos para que el contribuyente cumpla con sus contribuciones, productos o aprovechamientos.
- II. Código Fiscal: El Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- **III. Consejo.** El Consejo para la Protección y Promoción de los Derechos del Contribuyente en el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- IV. Contribuyente: Las personas físicas y morales que residen en el Estado o que realicen los actos o actividades que los ordenamientos fiscales gravan, y que están obligadas a contribuir para el gasto público del Estado conforme a las leyes fiscales respectivas.
- V. **Defensor:** El Defensor de los Derechos del Contribuyente.

- VI. Defensoría: La Defensoría para la Protección y Promoción de los Derechos del Contribuyente en el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- VII. Estado: El Estado de Coahuila de Zaragoza.
- **VIII. Obligaciones:** Las contribuciones, aprovechamientos y productos.
- IX. Reglamento Interior: El Reglamento Interior de la Defensoría para la Protección y Promoción de los Derechos del Contribuyente en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 3. Para efectos de esta ley, se considera legislación fiscal del Estado de Coahuila de Zaragoza:

- I. El Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza;
- II. La Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza;
- III. El Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- IV. Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Coahuila;
- V. Lev de Ingresos del Estado.
- VI. Presupuesto de Egresos del Estado.
- VII. Las que organicen los servicios administrativos para la recaudación, distribución y control de los ingresos y egresos del Estado; y
- **VIII.** Las demás leyes que tengan ese carácter.
- **Artículo 4.-** Para el debido cumplimiento del objeto de esta ley, serán aplicables los reglamentos que deriven de las leyes establecidas en el artículo anterior, así como los convenios de coordinación que celebre el Estado con la Federación o con los municipios; la legislación federal o municipal aplicable de conformidad con lo que establezcan los propios convenios; así como las leyes que regulen la organización y funcionamiento de las dependencias y organismos relacionados con la presente ley.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES

Artículo 5.- Son derechos-de los contribuyentes los siguientes:

- I. Ser informado y asistido por las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y no tributarias, así como del contenido y alcance de las mismas.
- **II.** Obtener, en su beneficio, las devoluciones de las contribuciones, productos y aprovechamientos que procedan en términos de las leyes fiscales aplicables.

- **III.** Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte.
- **IV.** Conocer la identidad de las autoridades bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos en los que tengan condición de interesados.
- **V.** Obtener certificación y copia de las declaraciones presentadas por el contribuyente, previo el pago de los derechos que, en su caso, establezca la ley correspondiente.
- VI. No aportar los documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad que esté actuando.
- VII. A la reserva de los datos, informes o antecedentes que, de los contribuyentes y terceros con ellos relacionados, en los términos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- VIII. Ser tratado con el debido respeto y consideración por los servidores públicos.
- **IX.** Que las actuaciones de las autoridades, que requieran su intervención, se lleven a cabo en la forma que resulte menos onerosa.
- X. Formular alegatos, presentar y ofrecer como pruebas documentos conforme a las disposiciones fiscales aplicables, incluso el expediente administrativo del cual emane el acto impugnado, que serán tomados en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente resolución administrativa.
- **XI.** Ser informado, al inicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que éstas se desarrollen en los plazos previstos en las leyes fiscales.
- **XII.** A corregir su situación fiscal con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación que lleven a cabo las autoridades fiscales.
- **XIII.** Las demás previstas en esta ley, el Código Fiscal y demás disposiciones aplicables.

Se tendrá por informado al contribuyente sobre sus derechos a que se refiere la fracción XI, cuando se le entregue la carta de los derechos del contribuyente y así se asiente en la actuación que corresponda.

La omisión de lo dispuesto en la fracción IX de este artículo no afectará la validez de las actuaciones que lleve a cabo la autoridad fiscal, pero dará lugar a que se finque responsabilidad administrativa al servidor público que incurrió en la omisión.

Artículo 6.- Los contribuyentes podrán acceder a los registros y documentos que formen parte de un expediente abierto a su nombre y obren en los archivos administrativos, siempre que tales expedientes correspondan a procedimientos terminados en la fecha de la solicitud.

Artículo 7.- Las autoridades deben facilitar al contribuyente en todo momento el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

Las actuaciones de las autoridades que requieran la intervención de los contribuyentes deberán de llevarse a cabo en la forma que resulte menos gravosa para éstos, siempre que ello no perjudique el cumplimiento de sus obligaciones.

CAPÍTULO III DE LA INFORMACIÓN, DIFUSIÓN Y ASISTENCIA AL CONTRIBUYENTE

Artículo 8.- Las autoridades deberán prestar a los contribuyentes la asistencia e información necesaria acerca de sus derechos y obligaciones en materia fiscal.

Las autoridades deberán publicar los textos actualizados de las normas fiscales en sus páginas de internet, así como contestar en forma oportuna las consultas tributarias y no tributarias.

Artículo 9.- Las autoridades realizarán campañas de difusión a través de medios de comunicación, para fomentar y generar en la población la cultura contributiva y divulgar los derechos del contribuyente.

Artículo 10.- Las autoridades tendrán la obligación de publicar periódicamente instructivos de comprensión accesible, donde se den a conocer a los contribuyentes, de manera clara y explicativa, las diversas formas de pago de las contribuciones.

CAPÍTULO IV DE LA DEFENSORÍA PARA LA PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE

Artículo 11.- Se crea la Defensoría como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Finanzas, la cual contará con autonomía técnica, operativa y de decisión, y estará integrada por un Defensor y un Consejo.

La Defensoría tendrá por objeto la protección y la promoción de los derechos del contribuyente y la vigilancia del cumplimiento de esta ley.

Los servicios que por disposición de esta ley brinde la Defensoría, se prestarán gratuitamente bajo los principios de probidad, honradez, profesionalismo y buena fe.

Artículo 12.- Los servicios que presta la Defensoría se otorgarán exclusivamente a petición de parte interesada.

Las autoridades y los servidores públicos estatales y municipales que estén relacionados o que posean información o documentos vinculados con el asunto del que conozca la Defensoría, o que por razones de sus funciones o actividades puedan proporcionar información útil, están obligados a atender y enviar puntual y oportunamente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la información que les requiera la Defensoría y la que sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos que se investigan.

Artículo 13. Las autoridades y los servidores públicos estatales y municipales, colaborarán dentro del ámbito de su competencia, con las funciones y las actividades de la Defensoría.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley dará lugar a las sanciones que en ella se establecen y, en su caso, a la responsabilidad administrativa que se derive de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 14. Para el cumplimiento de su objeto, la Defensoría por medio del Defensor o de sus Consejeros tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Atender y resolver las solicitudes de asesoría y consulta que le presenten los contribuyentes por actos de las autoridades;
- **II.** Representar al contribuyente ante la autoridad correspondiente, promoviendo a su nombre los recursos administrativos procedentes, ejerciendo las acciones a que haya lugar, deduciendo con oportunidad y eficacia los derechos de sus representados, hasta su total resolución;
- III. Conocer e investigar las quejas de los contribuyentes afectados por los actos de las autoridades por presuntas violaciones a sus derechos, en los términos de la presente ley y, en su caso, formular recomendaciones públicas no vinculatorias respecto a la legalidad de los actos de dichas autoridades;
- IV. Impulsar con las autoridades, una actuación de respeto equidad para con los contribuyentes, así como la disposición de información actualizada que oriente y auxilie a los contribuyentes acerca de sus obligaciones, derechos y medios de defensa de que disponen;
- V. Promover el estudio, la enseñanza y la divulgación de las disposiciones fiscales, particularmente las relativas a garantías, elementos del acto administrativo, facultades de las autoridades competentes, procedimientos y medios de defensa al alcance del contribuyente;
- VI. Difundir entre la población en general, los servicios que tiene a su cargo y la forma de acceder a estos a través de la página electrónica que tenga establecida;
- **VII.** Imponer las multas en los supuestos y montos que en esta ley se establecen;
- VIII. Recabar y analizar la información necesaria sobre las quejas interpuestas, con el propósito de verificar que las actuaciones de las autoridades estén apegadas a derecho a fin de proponer, en su caso, la recomendación o adopción de las medidas correctivas necesarias, así como denunciar ante las autoridades competentes la posible comisión de delitos, así como de actos que puedan dar lugar a responsabilidad civil o administrativa de las autoridades;
- **IX.** Proponer a las autoridades las modificaciones normativas internas para mejorar la defensa de los derechos y brindarles seguridad jurídica a los contribuyentes;
- **X.** Identificar los problemas de carácter sistémico que ocasionen perjuicios a los contribuyentes, a efecto de proponer a las autoridades las recomendaciones correspondientes;

- **XI.** Emitir opinión sobre la interpretación de las disposiciones fiscales cuando así se lo soliciten las autoridades correspondientes;
- **XII.** Fomentar y difundir una nueva cultura contributiva realizando campañas de comunicación y difusión social respecto de los derechos y garantías de los contribuyentes, proponiendo mecanismos que alienten a éstos a cumplir voluntariamente con sus obligaciones;
- **XIII.** Proponer a las autoridades correspondientes modificaciones a las disposiciones fiscales, a efecto de que, si lo consideran procedente, se le dé el trámite legal correspondiente;
- **XIV.** La Defensoría, previa celebración de convenios de colaboración con la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, podrá actuar como receptora de quejas que resulten de la competencia de dicho organismo, pudiendo, en todo caso, realizar las actividades que se acuerden;
- XV. Celebrar convenios de colaboración con las dependencias del Gobierno del Estado para el cumplimiento de las funciones de la Defensoría y
- XVI. Las demás atribuciones que deriven de otros ordenamientos.

Las que los contribuyentes presenten a la Defensoría, no constituirán recurso administrativo ni medio de defensa alguno.

Las respuestas que emita la Defensoría a los interesados sobre las quejas que hayan presentado, no crean ni extinguen derechos ni obligaciones de los contribuyentes, así como tampoco liberan de responsabilidad a los servidores públicos, por lo que dichas respuestas no podrán ser impugnadas.

La formulación de quejas, así como las resoluciones y recomendaciones que emita la Defensoría, no constituyen instancia y no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes, ni suspenden ni interrumpen sus plazos preclusivos, de prescripción o caducidad, ni afectarán los trámites o procedimientos que lleven a cabo las autoridades. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la queja.

CAPÍTULO V DEL CONSEJO DE LA DEFENSORÍA PARA LA PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE

SECCIÓN PRIMERA DEL OBJETO E INTEGRACIÓN

Artículo 15.- El Consejo tiene por objeto establecer las políticas y lineamientos generales para el funcionamiento de la Defensoría.

El Consejo se integra por dos consejeros, y el Defensor, quien lo presidirá. Deliberará de forma colegiada y decidirá los casos por mayoría de votos, y adoptará sus decisiones con plena independencia.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS Y DEFENSOR

Artículo 16.- Los Consejeros y el Defensor deben reunir para su designación los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Poseer título y cédula profesional de licenciado en alguna carrera afín a la materia tributaria;
- **III.** Contar con experiencia acreditada en materia fiscal, cuando menos por un término de dos años inmediatos anteriores a su designación;
- IV. No haber ocupado el cargo de Secretario, Subsecretario, Director General o titular de alguna dependencia en el Gobierno Estatal, ni haber sido funcionario de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza o de algún organismo u órgano que tenga a su cargo la administración de contribuciones, en los últimos tres años previos a su nombramiento;
- V. No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión o por delito patrimonial doloso cualquiera que haya sido la pena, ni encontrarse inhabilitado para ejercer un cargo o comisión en el servicio público, y
- **VI.** Ser de reconocida competencia profesional y honorabilidad.

Artículo 17.- Los Consejeros y el Defensor serán designados de forma separada, por el Congreso del Estado, de entre una terna para el Defensor y seis propuestas para los Consejeros, presentadas por el titular del Ejecutivo del Estado, durarán en su encargo cuatro años y podrán ser ratificados para un segundo periodo. Las propuestas del Ejecutivo deberán ser presentadas con 15 días de anticipación a la fecha de terminación del nombramiento, una vez presentadas el Congreso deberá analizar y resolver sobre la ratificación o en su caso el nuevo nombramiento de los consejeros y del defensor, en un término de hasta 15 días posteriores a la conclusión del encargo.

Los Consejeros y el Defensor sólo podrán ser removidos de sus cargos por causa grave, debidamente justificada. Por causa grave se entenderán aquellas que al efecto determine el reglamento interior.

Los Consejeros y el Defensor no podrán desempeñar durante el periodo de su encargo, ningún otro cargo público, de elección popular, empleo o comisión, salvo que se trate de actividades estrictamente académicas.

Las ausencias temporales y definitivas de los Consejeros y del Defensor serán suplidas en la forma que determine el reglamento interior.

SECCIÓN TERCERA DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO, DE LOS CONSEJEROS Y DEL DEFENSOR

Artículo 18.- El Consejo tiene las siguientes atribuciones:

- I. Analizar y, en su caso, aprobar el proyecto de presupuesto presentado por el Defensor, a fin de proponerlo al Secretario de Finanzas para que, en los términos de las disposiciones aplicables, lo presente al Congreso del Estado;
- **II.** Fijar lineamientos y aprobar los programas anuales de actividades y las políticas de la Defensoría, así como los lineamientos generales de actuación de éste y del Defensor;
- **III.** Aprobar el proyecto de reglamento interior de la Defensoría, en el que se determinará la estructura y funciones de cada unidad u órgano que la integren, así como el ámbito competencial de cada uno de ellos, y someterlo a consideración del titular de la Secretaría de Finanzas para el trámite procedente;
- **IV.** Evaluar y, en su caso, aprobar el proyecto de informe anual del Defensor, y someterlo a consideración del titular de la Secretaría de Finanzas;
- V. Revisar que las áreas jurídicas y unidades administrativas a su cargo, cumplan con los lineamientos emitidos para la prestación de los servicios de asesoría, consulta, representación y defensa, recepción de quejas que soliciten los contribuyentes;
- VI. Determinar las bases y lineamientos para la promoción de la cultura contributiva, y
- VII. Las demás que se establezcan en esta ley, en el reglamento interior, o en cualquier otra disposición aplicable.

Artículo 19. Los Consejeros tienen las siguientes facultades:

- I. Analizar y presentar propuestas para el proyecto de presupuesto.
- **II.** Proponer programas de actividades y las políticas de la Defensoría, así como los lineamientos generales de actuación de ésta;
- **III.** Entregar la información que les corresponda para la integración del proyecto de informe anual del Defensor;
- IV. Revisar que las áreas jurídicas y unidades administrativas a su cargo, cumplan con los lineamientos emitidos para la prestación de los servicios de asesoría, consulta, representación y defensa, recepción de quejas que soliciten los contribuyentes;
- V. Las establecidas en el artículo 14 de esta Ley, así como las que se otorguen el reglamento interior.

Artículo 20. El Defensor tiene las siguientes facultades:

- I. Velar por el cumplimiento de las funciones de la Defensoría;
- II. Ejercer con probidad los recursos presupuestales que se le asignen;
- **III.** Emitir las recomendaciones públicas no vinculantes, así como los acuerdos que resulten de los procedimientos que practique;

- IV. Emitir disposiciones o reglas de carácter general y dictar lineamientos y medidas específicas para la interpretación y aplicación de la normatividad de la Defensoría, así como para el desarrollo y mejor desempeño de sus actividades;
- **V.** Ejercer la representación legal de la Defensoría y, en su caso, otorgar poderes de representación de la misma, en los términos establecidos en el reglamento interior;
- VI. Elaborar el proyecto de reglamento interior de la Defensoría, así como de cualquier disposición modificatoria al mismo y someterlo a consideración del Consejo;
- **VII.** Proveer lo necesario en lo administrativo y en la organización del trabajo de la Defensoría;
- **VIII.** Elaborar el proyecto de la Carta de los Derechos del Contribuyente dentro del ámbito estatal, y someterlo a aprobación del Consejo a fin de hacerla llegar a las autoridades.
- **IX.** Procurar y fomentar la cultura contributiva, y
- **X.** Las demás que se determinen en esta ley, el reglamento interior y cualquier otra disposición aplicable.
- XI. Las establecidas en los artículos 14 y 19 de esta ley, así como las que se otorguen el reglamento interior.

CAPÍTULO VI DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA DEFENSORÍA

SECCIÓN PRIMERA DEL SERVICIO DE ASESORÍA Y ORIENTACIÓN

Artículo 21.- Los procedimientos que se sigan ante la Defensoría deberán ser breves, sin más formalidad que la de precisar con objetividad la pretensión y los datos generales del contribuyente.

En todos los casos que se requiera se levantará acta circunstanciada de las actuaciones de la Defensoría.

Artículo 22.- El servicio de asesoría tiene como objeto atender y desahogar las solicitudes de los contribuyentes respecto de actos de las autoridades que los involucren. En su caso, proporcionar alternativas de solución a los problemas planteados y hacer de su conocimiento el alcance jurídico de aquéllos.

Artículo 23.- La solicitud de asesoría puede presentarse por el interesado o su representante, en cualquier tiempo, por escrito o comparecencia, en su caso, acompañando la documentación que sea necesaria.

Cuando el asunto planteado requiera mayor análisis para su atención, el asesor lo informará así al solicitante para brindarle la asesoría o las posibles alternativas de solución a su solicitud, en un plazo mayor a 5 días hábiles.

El servicio de asesoría, por regla general, concluye cuando el asunto se remite para su ulterior atención a otra área de la Defensoría.

Artículo 24.- La orientación se prestará cuando las solicitudes formuladas no se encuentren dentro de los supuestos de la competencia de la Defensoría o no se cuente con los elementos necesarios para determinarla.

SECCIÓN SEGUNDA DEL SERVICIO DE QUEJA

Artículo 25.- Las personas podrán acudir a la Defensoría, para hacer de su conocimiento presuntas ilegalidades contra sus derechos, con la finalidad de presentar quejas, directamente o por medio de representante.

Las quejas deberán presentarse por escrito, utilizando para estos efectos cualquier medio, inclusive por la página electrónica que establezca la Defensoría para tal fin, sin perjuicio de que en su oportunidad sean ratificados de manera personal en caso de ser necesario.

Artículo 26.- La Defensoría pondrá a disposición del público en general formularios que faciliten los trámites que estén bajo su esfera de atribuciones, en todo caso, deberá orientar y auxiliar a los interesados sobre su contenido y llenado.

En todos los casos que se requiera, se levantará acta circunstanciada de las actuaciones de la Defensoría.

Artículo 27.- La presentación de la queja podrá hacerse en cualquier tiempo, a menos que el acto que se reclame de las autoridades pueda ser objeto de defensa contenciosa por parte de la Defensoría, en este caso, la queja para efectos de la recomendación que se emita deberá presentarse a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación el acto o resolución a impugnarse con el apercibimiento de que, si no se presenta en ese término se tendrá por no presentada.

Cuando la queja sea notoriamente improcedente o infundada, será rechazada de inmediato, debiendo comunicarse por escrito en el término de cinco días hábiles al quejoso.

Cuando la queja no corresponda a la competencia de la Defensoría, ésta deberá notificar la incompetencia al quejoso, así como la autoridad a la que le compete el asunto, en el término de cinco días hábiles siguientes a la presentación de la queja.

Cuando los quejosos no puedan identificar a las autoridades o servidores públicos, cuyos actos u omisiones consideren haber afectado sus derechos, el escrito que contenga la queja será admitido, si procede, bajo la condición de que se logre dicha identificación en la investigación posterior de los hechos.

Si de la presentación de la queja no se deducen los elementos que permitan la intervención de la Defensoría, ésta dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su presentación, requerirá al quejoso para que haga la aclaración respectiva, con el apercibimiento de que, si en el término de tres hábiles contados a partir del día siguiente a que surta efectos su notificación, no subsana la omisión requerida, se tendrá por no presentada.

Artículo 28.- En caso de ser procedente o habiéndose cumplido los requisitos omitidos, se emitirá acuerdo de admisión dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la queja; en dicho acuerdo se requerirá a las autoridades señaladas como responsables para que en el término de cinco días hábiles siguientes al que surta efectos su notificación, rindan un informe sobre los actos que se les atribuyan en la queja.

En casos urgentes y para la mejor eficacia de la notificación, el Defensor o en su caso los Consejeros, podrán ordenar que ésta se realice a las autoridades responsables por la vía electrónica.

En el informe que rindan las autoridades, se deberán hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos reclamados, si efectivamente éstos existieron, debiendo acompañar copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe.

Artículo 29.- Para el trámite de la queja cuando se requiera una investigación, la Defensoría tendrá las siguientes atribuciones:

- Solicitar a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen violaciones de derechos de los contribuyentes, la presentación del informe a que se refiere el artículo anterior, así como la documentación adicional, y
- **II.** Efectuar todas las demás acciones que conforme a derecho juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto y acreditamiento de las quejas.

SECCIÓN TERCERA DEL SERVICIO DE REPRESENTACIÓN LEGAL Y DEFENSA

Artículo 30.- El servicio de representación legal y defensa tiene por objeto garantizar al contribuyente que se vea afectado en sus derechos por actos de las autoridades, la debida interposición de los medios de defensa procedentes y la realización de las acciones de representación legal que se requieran, frente a las mismas autoridades o ante los órganos jurisdiccionales, hasta su total resolución.

El servicio de representación legal y defensa se proporcionará por los asesores jurídicos desde la asignación del asunto hasta su total conclusión.

Artículo 31.- Serán causas de terminación de los servicios sin responsabilidad para la Defensoría las siguientes:

- I. Cuando, iniciados los servicios de representación legal y defensa se acredite por cualquier medio que la suerte principal del asunto excede de 10,000.00 unidades de medida y actualización (UMA)
- **II.** Cuando el beneficiario de los servicios respectivos autorice ante las autoridades administrativas o jurisdiccionales que conozcan del asunto a un abogado particular;
- III. Cuando no se cuente con los elementos indispensables para formular la defensa, y

IV. Cuando por la desatención del contribuyente a los requerimientos durante la tramitación de su asunto, se manifieste su falta de interés en la continuación del servicio.

CAPÍTULO VII DE LOS ACUERDOS Y RECOMENDACIONES.

Artículo 32.- La Defensoría, por medio de sus Consejeros podrá dictar:

- I. Acuerdos de trámite, para que las autoridades aporten información o documentación, salvo aquella que la ley considere reservada o confidencial;
- II. Recomendaciones no vinculantes para la autoridad o servidor público a la que se dirija, y
- **III.** Acuerdos de no responsabilidad.

Artículo 33. Dentro de los cinco días hábiles siguientes en que la Defensoría termine de recabar pruebas, mayor información o de levantar diligencias adicionales, en caso de ser necesarias, formulará la o las recomendaciones que procedan, analizando los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales; señalando, en su caso, las prácticas en que hubieren incurrido las autoridades responsables.

En la recomendación se propondrán las medidas correctivas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos, y si procede, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

La Defensoría, en sus actuaciones tomará en cuenta tanto la buena fe que la ley presume en los contribuyentes, como el interés público que existe en la recaudación de las contribuciones, productos o aprovechamientos.

Artículo 34.- En caso de que no se comprueben las irregularidades imputadas, la Defensoría en el término de cinco días hábiles, después de recibido el informe de las autoridades responsables, dictará el acuerdo de no responsabilidad.

Artículo 35.- La recomendación será pública y no tendrá carácter vinculante para la autoridad o servidor público a los cuales se dirija y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja.

Una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate informará, dentro de los cinco días hábiles siguientes al que surta efectos su notificación, de manera fundada y motivada si acepta o no dicha recomendación.

En caso de no aceptar o aceptar parcialmente la recomendación formulada, la Defensoría procederá a representar al contribuyente en la formulación y sustanciación de las acciones que resulten procedentes de acuerdo con esta ley y demás disposiciones aplicables.

En caso de aceptar la recomendación, entregará dentro de los diez días hábiles siguientes, las pruebas que acrediten que ha cumplido con la recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado, por una sola vez, por igual término cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite

En contra de las recomendaciones o acuerdos de la Defensoría no procede ningún recurso.

Artículo 36.- La Defensoría estará obligada a entregar las pruebas que resulten necesarias a la autoridad a quien se dirigió una recomendación, con el objeto de que dicha autoridad cuente con los elementos necesarios para cumplimentar, en todo caso, la recomendación de que se trate.

Artículo 37.- Las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad se referirán a casos concretos; las autoridades no podrán aplicarlos a otros casos por analogía o mayoría de razón.

CAPÍTULO VIII DE LAS SANCIONES

Artículo 38.- Los servidores públicos de las autoridades responsables serán sancionados con multa entre cincuenta a mil Unidades de Medida y Actualización (UMA):

- I. No rindan el informe requerido en el plazo y términos establecido o no acompañen el total de los documentos a que se refiere el artículo 29 de esta ley, o no entreguen los documentos o no den los datos adicionales solicitados por la Defensoría, dentro de los plazos establecido en esta ley.
- II. No informen dentro de los términos a que se refieren los párrafos segundo y cuarto del artículo 35 de esta ley, si en su caso, aceptan o no la recomendación emitida por la Defensoría.

En caso de reincidencia, el servidor público que corresponda, será sujeto a responsabilidad por las causas y conforme a las disposiciones aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales o Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiere incurrir.

Artículo 39. Dentro de los límites fijados por esta Ley, la Defensoría al imponer multas por la comisión de las infracciones señaladas en el artículo 29, deberán fundar y motivar su resolución y tener en cuenta lo siguiente:

I. Se considerará como agravante el hecho de que el infractor sea reincidente.

Se da la reincidencia:

- a) La segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por la comisión de una infracción.
- **II.** También será agravante en la comisión de una infracción, cuando se haga uso de documentos falsos o en los que se hagan constar operaciones inexistentes.

Artículo 40. En caso de reincidencia, el servidor público que corresponda, será sujeto a responsabilidad por las causas y conforme a las disposiciones aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores

Públicos Estatales o Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiera incurrir.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que por conducto de la Secretaria de Finanzas prevea, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, los recursos humanos y materiales necesarios para el funcionamiento de la Defensoría para la Protección y Promoción de los Derechos del Contribuyente.

TERCERO.- El Reglamento Interior de la Defensoría para la Protección y Promoción de los Derechos del Contribuyente se deberá expedir en un plazo no mayor de treinta días naturales.

Hasta en tanto se emita el reglamento a que se refiere el párrafo que antecede, el Consejo podrá acordar las reglas de funcionamiento bajo las cuales operará.

CUARTO.- Se abroga el Reglamento Interior de la Defensoría para la Protección y Promoción de los Derechos del Contribuyente, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza número 62, el día 4 de agosto de 2015.

No obstante, lo anterior, este ordenamiento será aplicable en lo que no se oponga al presente decreto hasta en tanto no entre en vigor el nuevo reglamento que se prevé en el transitorio que antecede.

QUINTO.- Las personas que desempeñan el cargo de Defensor y Consejeros de la Defensoría para la Protección y Promoción de los Derechos del Contribuyente continuarán en su encargo hasta su conclusión en los términos en que fueron designados por el Congreso del Estado, sin perjuicio de que puedan ser ratificados una vez terminado su período de conformidad con la ley.

SEXTO.- Las autoridades encargadas de la aplicación de esta ley, instrumentarán conjunta o separadamente los mecanismos idóneos para su divulgación.

SÉPTIMO.- Se abroga la Ley para la Protección y Promoción de los Derechos del Contribuyente del Estado de Coahuila de Zaragoza publicada el 26 de junio de 2012 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los diez días del mes de abril del año dos mil diecisiete.

DIPUTADA VICEPRESIDENTA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA IRMA LETICIA CASTAÑO OROZCO (RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA MARTHA HORTENSIA GARAY CADENA (RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA CLAUDIA ELISA MORALES SALAZAR (RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 8 de mayo de 2017

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ (RÚBRICA)

> EL SECRETARIO DE GOBIERNO VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ (RÚBRICA)

CODIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL

Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el martes 29 de diciembre de 2009. Última reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 31 de diciembre de 2017.

MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a sus habitantes sabed:

Que la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, V Legislatura se ha servido dirigirme el siguiete:

DECRETO

(Al margen superior izquierdo el Escudo Nacional que dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.-ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.- V LEGISLATURA)

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

V LEGISLATURA

DECRETA

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL.

ÚNICO.- Se expide el Código Fiscal del Distrito Federal, para quedar como sigue:

CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO PRELIMINAR

CAPITULO UNICO Disposiciones de Carácter General

(REFORMADO G.O.29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 1.-Las disposiciones de este Código, son de orden público e interés general, tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Ciudad de México, las infracciones y delitos contra la hacienda local, las sanciones correspondientes, así como el procedimiento para interponer los medios de impugnación que el mismo establece.

Los sujetos obligados a cumplir las disposiciones de este Código, deberán observar que la recaudación, concentración, manejo, administración y custodia de los ingresos locales, federales, de aplicación automática y propios, se realice con base en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas, equidad de género y derechos humanos.

(ADICIONADO, G.O.D.F. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

Asimismo, las autoridades fiscales tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de los contribuyentes.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, VII LEGISLATURA

y, en el supuesto de que se demuestre fehacientemente que las mismas se hubieran emitido en contravención a las disposiciones fiscales, podrán, por una sola vez, modificarlas o revocarlas en beneficio del contribuyente, siempre y cuando los contribuyentes no hubieren interpuesto medios de defensa y hubieren transcurrido los plazos para presentarlos, y sin que haya prescrito el crédito fiscal.

La revisión anterior, no constituirá instancia y las resoluciones que dicten las autoridades fiscales y las auxiliares de éstas al respecto, no podrán ser impugnadas por los contribuyentes.

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

CAPÍTULO V De la Mediación Fiscal

(ADICIONADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 111 BIS.- Cuando los contribuyentes sean objeto del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 73, fracciones I, X o XXI de este Código y no estén de acuerdo con los hechos u omisiones asentados en la última acta parcial, en el acta final, en el oficio de observaciones o en la resolución provisional, que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, podrán optar por solicitar la adopción de un acuerdo de mediación. Dicho acuerdo podrá versar sobre uno o varios de los hechos u omisiones consignados y será definitivo en cuanto al hecho u omisión sobre el que verse.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los contribuyentes podrán solicitar la adopción del acuerdo de mediación en cualquier momento, a partir de que dé inicio el ejercicio de facultades de comprobación y hasta antes de que se les notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas, siempre que la autoridad revisora ya haya hecho una calificación de hechos u omisiones.

(ADICIONADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 111 TER.- El contribuyente que opte por el acuerdo de mediación lo tramitará a través de la Procuraduría Fiscal. En el escrito inicial deberá señalar los hechos u omisiones que se le atribuyen con los cuales no esté de acuerdo, expresando la calificación que, en su opinión, debe darse a los mismos, y podrá adjuntar la documentación que considere necesaria.

Recibida la solicitud, la Procuraduría Fiscal requerirá a la autoridad revisora para que, en un plazo de veinte días, contados a partir del requerimiento, manifieste si acepta o no los términos en que se plantea el acuerdo de mediación; los fundamentos y motivos por los cuales no se acepta, o bien, exprese los términos en que procedería la adopción de dicho acuerdo.

En caso de que la autoridad revisora no atienda el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, la Procuraduría Fiscal le dará vista al superior jerárquico de aquella para que en un plazo de cinco días se emita el pronunciamiento respectivo.

De persistir el incumplimiento se hará del conocimiento del Titular de la Secretaría con independencia de las responsabilidades administrativas que procedan.

(ADICIONADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 111 QUATER.- La Procuraduría Fiscal, una vez que reciba la respuesta de la autoridad revisora, contará con un plazo de veinte días para concluir el procedimiento, lo que se notificará a las partes. De concluirse el procedimiento con la suscripción del acuerdo, éste deberá firmarse por el contribuyente y la autoridad revisora, así como por la referida Procuraduría.

Para mejor proveer en la adopción del acuerdo de mediación, la Procuraduría Fiscal podrá convocar a mesas de trabajo, promoviendo en todo momento la emisión consensuada del acuerdo entre autoridad y contribuyente.

El procedimiento de acuerdo de mediación suspende los plazos a que se refieren los artículos 90, fracción VII y 95, segundo párrafo de este Código, a partir de que el contribuyente presente ante la Procuraduría Fiscal la solicitud de acuerdo de mediación y hasta que se notifique a la autoridad

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, VII LEGISLATURA

revisora la conclusión del procedimiento previsto en este Capítulo.

(ADICIONADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 111 QUINTUS.- El contribuyente que haya suscrito un acuerdo de mediación tendrá derecho, por única ocasión, a la condonación del 100% de las multas; en la segunda y posteriores suscripciones se aplicará la condonación de sanciones en los términos y bajo los supuestos que establece el artículo 472, fracción II, inciso b) de este Código.

Las autoridades fiscales deberán tomar en cuenta los alcances del acuerdo de mediación para, en su caso, emitir la resolución que corresponda.

La condonación prevista en este artículo no dará derecho a devolución o compensación alguna.

(ADICIONADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 111 SEXTUS.- En contra de los acuerdos de mediación alcanzados y suscritos por el contribuyente y la autoridad no procederá medio de defensa alguno; cuando los hechos u omisiones materia del acuerdo sirvan de fundamento a las resoluciones de la autoridad revisora, los mismos serán incontrovertibles. Los acuerdos de referencia sólo surtirán efectos entre las partes y en ningún caso generarán precedentes.

Las autoridades fiscales no podrán desconocer los hechos u omisiones sobre los que versó el acuerdo de mediación, ni procederá el juicio de lesividad, salvo que se compruebe que se trata de hechos falsos.

TITULO TERCERO DE LOS INGRESOS POR CONTRIBUCIONES

CAPITULO I Del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles

(REFORMADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 112.-Están obligadas al pago del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, establecido en este Capítulo, las personas físicas y las morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, en las construcciones o en el suelo y las construcciones adheridas a él ubicados en la Ciudad de México, así como los derechos relacionados con los mismos a que este Capítulo se refiere.

ARTÍCULO 113.- El impuesto se calculará aplicando, sobre el valor total del inmueble la siguiente tarifa:

(REFORMADO EN SUS CUOTAS G.O.CDMX. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

Rango	Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Factor de Aplicación sobre el excedente de Límite Inferior
A	\$0.12	\$94,072.57	\$228.07	0.01212
В	\$94,072.58	\$150,516.06	\$1,368.24	0.02581
C	\$150,516.07	\$225,773.88	\$2,825.06	0.03372
D	\$225,773.89	\$451,547.89	\$5,362.76	0.03934
Е	\$451,547.90	\$1,128,869.71	\$14,244.72	0.04370
F	\$1,128,869.72	\$2,257,739.43	\$43,843.69	0.04774
G	\$2,257,739.44	\$4,349,334.30	\$97,735.94	0.05179
Н	\$4,349,334.31	\$11,326,391.96	\$206,059.65	0.05386
I	\$11,326,391.97	\$20,887,467.14	\$581,843.99	0.05433
J	\$20,887,467.15	\$41,774,934.30	\$1,101,297.21	0.05481
K	\$41,774,934.31	En adelante	\$2,246,139.29	0.05955